

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Corrales Rojas		
Fecha/hora gestión	05/03/2025 11:54	Fecha/hora resolución	05/03/2025 15:56
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000400
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000007-0020800001	Nombre Institución	Municipalidad de Escazu
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE ABOGADOS EXTERNOS PARA PROCESOS DE COBRO JUDICIAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001134 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	02/12/2024 23:51	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	Parcialmente con luga <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000001131 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	02/12/2024 18:43	JUAN CARLOS SOLANO GARCIA	JUAN CARLOS SOLANO GARCIA	Parcialmente con luga <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000001129 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	02/12/2024 16:09	JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA	JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA	Parcialmente con luga <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000001118 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	29/11/2024 15:49	JENNY HERNANDEZ SOLIS	JENNY HERNANDEZ SOLIS	Parcialmente con luga <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se anula Acto Final <input type="text"/>
--------------------------	--

3. *Resultando

I.- Que el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, los profesionales **SILENY VIALES HERNANDEZ, JUAN CARLOS SOLANO GARCIA, JORGE MENDEZ ZAMORA y JENNY HERNANDEZ SOLIS**, interponen recursos de apelación en contra del acto final de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial.

II.- Que mediante autos No. 8052024000002355 y 8052024000002375 del cinco y nueve de diciembre del dos mil veinticuatro respectivamente, esta División solicitó información adicional a la Municipalidad de Escazú. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052024000002415 de las once horas cincuenta minutos del día trece de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a la Municipalidad de Escazú, a los profesionales adjudicatarios, terceros de mejor derecho para la readjudicación, a efecto que todos realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por los profesionales apelantes y ofrecieran las pruebas que consideren oportunas. Las audiencias de las partes que procedieron a contestar fueron atendidas mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

IV.- Que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-02044-2024** notificada a las once horas cuarenta y nueve minutos del día trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se rechaza de plano el recurso interpuesto por la profesional Carolina Arguedas Mora.

V.- Que mediante auto No. 8052025000000079 de las quince horas veintidós minutos del catorce de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Municipalidad de Escazú, a efecto que se refiera a las respuestas emitidas por los adjudicatarios y terceros de mejor derecho de readjudicación que atendieron la audiencia inicial; mismas efectuadas en atención a las audiencias iniciales brindadas a todas las partes. Dicha audiencia fue atendida por la Municipalidad de Escazú, mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

VI.- Que mediante auto No. 8052025000000093 de las dieciséis horas un minuto del quince de enero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a los apelantes **SILENY VIALES HERNANDEZ, JUAN CARLOS SOLANO GARCIA, JORGE MENDEZ ZAMORA y JENNY HERNANDEZ SOLIS**; todos para que se manifiesten sobre las argumentaciones que en contra de sus ofertas realizaron los adjudicatarios o terceros con mejor derecho de readjudicación al contestar su audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida por todas las partes mediante escritos incorporados al expediente del recurso de apelación.

VII.- Que mediante el auto No. 8052025000000116 de las quince horas treinta y seis minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Municipalidad de Escazú, para que amplíe la respuesta de su audiencia inicial, con respecto a la aplicación del sistema de evaluación. Dicha audiencia fue atendida por la Municipalidad de Escazú mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

VIII.- Que mediante auto No. 8052025000000171 de las veinte horas veintiocho minutos del veintidós de enero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a los adjudicatarios y apelantes, para que se refiriera a la respuesta a la audiencia inicial remitida por la Municipalidad de Escazú, con respecto a la aplicación del sistema de evaluación y criterios de desempate. Dicha audiencia fue atendida por las partes mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

IX.- Que mediante auto No. 8052025000000339 de las dieciséis horas ocho minutos del doce de febrero de dos mil veinticinco, se informa a todas las partes de la prórroga del plazo legal para resolver la impugnación por parte de la Contraloría General.

X.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

XI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: i) Sobre la imposibilidad de las partes para ampliar argumentos fuera de la presentación del recurso de apelación o de la contestación de la audiencia respectiva. En primer término, debe aclararse a las partes que las disposiciones normativas previstas para el recurso de apelación no prevén la incorporación de nuevos argumentos o incluso prueba adicional que no haya sido presentada en el momento procesal oportuno y siguiendo las pautas del procedimiento de impugnación del acto final y los principios de eficiencia, eficacia y preclusión procesal.

Lo anterior aplicado para el caso en estudio, implica que las partes deben haber acreditado cualquier nuevo argumento en contra de los adjudicatarios en su recurso de apelación o bien contra los mismos apelantes con un mejor derecho para potenciarse readjudicatarios del concurso, dentro de la respuesta a la audiencia inicial, según los plazos previstos para el trámite de impugnación, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP.

Ahora bien, con respecto a lo antes expuesto, tal situación se generó en el caso de las siguientes partes, las cuáles realizaron una ampliación de argumentos en una etapa posterior a la que corresponde argumentar más elementos en contra de un oferente específico, según el siguiente detalle:

1. Apelante Sileny Viales Hernández: en la audiencia No. 8052025000000093 (audiencia especial otorgada para que se refiera a los argumentos expuestos contra su oferta), referente a la solicitud de la nulidad del acto -entre otros aspectos- por la trasgresión del principio de igualdad, ante la no verificación de la oficina de los restantes participantes, principalmente señalando los oferentes designados como adjudicatarios y sus oficinas. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. "8122024000001134 SE INTERPONE RECURSOS" 02/12/2024 23:51", ingresar en "4. Listado de autos" en el numeral "8052025000000093").

2. Adjudicataria María Virginia Méndez Ugalde: en la audiencia No. 8052025000000171 (audiencia otorgada para que se refiera a la respuesta de la Administración sobre la aplicación del sistema de evaluación), amplió los argumentos presentados en la audiencia inicial, señalando incumplimientos adicionales contra los adjudicatarios Alvaro Moya Ramírez (estar al día con la CCSS y la declaración jurada de prohibición), Luis Evora Castillo (estar al día con la CCSS e indicar que hay casos finalizados sin contar con fecha de finalización) y Ana Katalina Cartín Ulate (no presenta el curriculum vitae en la oferta). (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. "8122024000001134 SE INTERPONE RECURSOS" 02/12/2024 23:51", ingresar en "4. Listado de autos" en el numeral "8052025000000171").

3. Adjudicataria Lucía Odio Rojas: en la audiencia No. 8052025000000339 (audiencia de comunicado de prórroga), en cuanto a proceder a contestar la audiencia inicial otorgada y referirse a la contestación de los recursos de apelación presentados por Sileny Viales Hernández, Juan Carlos Solano García, Jorge Luis Méndez Zamora y Jenny Hernández Solís. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. "8122024000001134 SE INTERPONE RECURSOS" 02/12/2024 23:51", ingresar en "4. Listado de autos" en el numeral "8052025000000339").

En este sentido, nótese que tales argumentos han debido constar desde su escrito de impugnación, por cuanto el ordenamiento jurídico previsto en materia de contratación pública no permite nuevos señalamientos o bien elementos adicionales a los consignados en el recurso de apelación o bien, en la atención de la audiencia inicial respectiva; siendo que en el presente caso lo consignado por la recurrente y las adjudicatarias corresponden a manifestaciones adicionales tendientes a pretender demostrar incumplimientos contra sus competidores, mediante manifestaciones adicionales y documentos que han sido presentados en forma tardía.

Por ende, no pueden pretender las profesionales **SILENY VIALES HERNANDEZ, LUCIA ODI ROJAS y MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE**, mediante una audiencia especial otorgada para otro fin, utilizar esa gestión para acreditar mayores razonamientos contra los incumplimientos señalados contra los adjudicatarios o los apelantes en otro momento procesal al que efectivamente se le brinda la posibilidad de referirse, según lo previsto en el procedimiento de impugnación del acto final.

En razón de lo anterior, se concluye que la ampliación de los argumentos del recurso de apelación por parte de la apelante **SILENY VIALES HERNÁNDEZ**, la respuesta a las audiencias iniciales por parte de la adjudicataria **LUCIA ODI ROJAS** o la ampliación de incumplimientos contra otros oferentes por parte de **MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE**, devienen en extemporáneas y por ende se **rechazan de plano** en todos sus extremos; ello en la medida que **SILENY VIALES HERNANDEZ, LUCIA ODI ROJAS y MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE**, han tenido la oportunidad procesal de exponer todos los razonamientos necesarios para pretender demostrar la inelegibilidad en contra de las ofertas de los apelantes u otros adjudicatarios, con la interposición de su recurso de apelación o la respuesta de su audiencia inicial respectivamente.

ii) Sobre la respuesta a la audiencia inicial brindada en forma extemporánea y el uso de los formularios previstos en el SICOP para atender cualquiera de las actuaciones propias del trámite del recurso de apelación por parte de la señora LUCÍA ODI ROJAS.

a- Sobre la respuesta extemporánea presentada por la señora Lucía Odio Rojas a la gestión de audiencia inicial: sobre este particular es importante señalar que este órgano contralor otorgó audiencia inicial mediante auto No. 8052024000002415 de las 11:50 horas del 13 de diciembre de 2024, por lo cual el plazo de ocho días hábiles dispuesto en el numeral 263 del RLGP para atender esta audiencia feneció el día 08 de enero del 2025 -de conformidad con las vacaciones colectivas de la Contraloría General de la República-. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. "8122024000001134 SE INTERPONE RECURSOS" 02/12/2024 23:51").

No obstante lo anterior, la adjudicataria **Lucía Odio Rojas** contestó la audiencia inicial hasta el día 24 de febrero de 2025. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. "8122024000001134 SE INTERPONE RECURSOS" 02/12/2024 23:51"), ingresar en "13. Detalle de respuesta en "Fecha/hora respuesta").

En razón de lo expuesto, siendo que el artículo antes mencionado regula un plazo perentorio para responder la audiencia inicial, se concluye que esta División no puede referirse a dicha respuesta (respuesta a la audiencia inicial presentada por la adjudicataria); lo anterior por cuanto la misma ha sido presentada en forma extemporánea y por ende no será considerada en la resolución de la presente acción recursiva. En ese mismo sentido, es el motivo por el cual no ha sido conferida ninguna audiencia especial a la Municipalidad de Escazú, a efecto que se refiera a

los argumentos expuestos en el escrito de respuesta de la adjudicataria **Lucía Odio Rojas**, de conformidad con lo previsto en el párrafo 264 del RLGC.

b- Sobre el uso de los formularios previstos en el SICOP para atender cualquiera de las actuaciones propias del trámite del recurso de apelación por parte de la señora Lucía Odio Rojas.

Según lo dispuesto en la LGCP y su Reglamento, se ha potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas. Dicho uso del sistema unificado se fundamenta en la tramitación de las compras públicas, con el fin de promover la intervención ciudadana, apostando al principio de transparencia tanto en la participación de los diferentes concursos como en el acceso a la información para el control de los ciudadanos; ello con respecto a temas propios de conocer los términos de la contratación, oferentes, adjudicatarios y montos del contrato, tema de prohibiciones, el registro del plazo de las contrataciones, ejecución de los contratos, entre otros. No obstante esa materialización del principio de transparencia mediante el uso de plataformas tecnológicas se mantiene desde la normativa anterior, en la cual se fomenta el uso del sistema unificado de compras públicas por medio del artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa, en lo relativo al uso de medios electrónicos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el uso de los formularios previstos en la plataforma es requerido de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de esa norma legal, concordada con el artículo 25 del Reglamento; mismos en los cuáles reflejan el uso obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública. Aunado a lo anterior, en reiteradas resoluciones de este órgano contralor entre las que se puede citar la No. R-DCA-SICOP-00226-2023, se establece la obligación de la utilización del formulario, específicamente en los artículos 243 y 244 inciso d) del RLGC, en el sentido que se considera de carácter indispensable el uso del sistema digital unificado y sus formularios electrónicos para la atención de las actuaciones en la fase de impugnación.

Asimismo, la resolución No. R-DCA-SICOP-00560-2023 precisó que en atención a esa obligación del uso de los formularios electrónicos, la utilización del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma es de carácter trascendental, dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP, señalando que en el caso concreto, ante la omisión de la parte adjudicataria al atender la audiencia inicial en un formato de documento portátil (pdf) (es decir no utilizó el formulario electrónico para atender la audiencia inicial) no se considera su respuesta para efectos de resolución. En ese mismo sentido se pueden consultar las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01277-2023, R-DCA-SICOP-01466-2023 y R-DCP-SICOP-00987-2024.

Por ende, ese resguardo a lo dispuesto normativamente en cuanto a la obligatoriedad del uso de los formularios aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación (parte objetante o recurrente) cómo en el caso de que alguna parte no utilice el formulario electrónico dispuesto para emitir su respuesta, **siendo que se tendrán como no presentados para efecto de su conocimiento y resolución.**

Lo anterior aplicado al caso de la adjudicataria **Lucía Odio Rojas**, en esta etapa recursiva, evidencia que la respuesta a la audiencia inicial otorgada en contra de los recursos de apelación interpuestos por los apelantes **SILENY VIALES HERNANDEZ, JUAN CARLOS SOLANO GARCIA, JORGE MENDEZ ZAMORA y JENNY HERNANDEZ SOLIS**, no ha sido contestada mediante el uso del formulario electrónico, específicamente en el apartado **13. Detalle de respuesta en "Contenido"**; siendo que se limitó a consignar en el mismo la frase *"Contesto (sic) la solicitud de AUTO AUDIENCIA de prorroga (sic) para la atención de recursos de apelación de SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ, JUAN CARLOS SEGURA GARCIA, JORGE LUIS MÉNDEZ ZAMORA, Y JENNY HERNANDEZ ZAMORA"*.

Nótese que es hasta el apartado **13.2. Documentos adjuntos de la respuesta**, el espacio utilizado para incluir mediante un formato "pdf" su contestación a la audiencia inicial; esto al detallar en la descripción del archivo los siguientes: *"1 M ESCAZÚ cont audiencia de apelacio (sic) sianny 2025.pdf. / 2 M ESCAZÚ cont audiencia de apelacion (sic) JUAN CARLOS SEGURA GARCÍA.pdf / 3 JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA const apelacion (sic) .pdf / 4 cont aud JENNY Hernandez solis (sic) .pdf"* (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. "812202400001134 SE INTERPONE RECURSOS" 02/12/2024 23:51"), ingresar en "13. Detalle de respuesta en "Fecha/hora respuesta").

Bajo lo dispuesto anteriormente, esta División no puede referirse a la información que no consta en el expediente del recurso de apelación, específicamente la respuesta a la audiencia inicial presentada por la adjudicataria **Lucía Odio Rojas**, en atención a la falta de incorporación de la misma en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines.

En ese mismo sentido, es el motivo por el cual no ha sido conferida ninguna audiencia especial a la Municipalidad, a efecto que se refiera a los argumentos expuestos en el escrito de respuesta de la adjudicataria, de conformidad con lo previsto en el párrafo 264 del RLGC.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LOS PROFESIONALES APELANTES Y LOS ARGUMENTOS CONTRA LOS ADJUDICATARIOS O TERCEROS DE MEJOR DERECHO QUE AFECTEN SU ELEGIBILIDAD:

En primer lugar, a efectos de atender los recursos de apelación interpuestos, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGC, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho a obtener con la anulación del acto final, el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de cada apelante, a efecto de determinar la posibilidad que les asiste para resultar eventualmente readjudicatarios del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación. En el caso en estudio, los recursos de apelación deben demostrar que su oferta resulta elegible o mantiene su elegibilidad, por cuanto según se indicará en el apartado **"SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CON RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN"**, punto 2 siguiente, existe la obligatoriedad que la Administración retrotraiga el concurso a la fase de estudio técnico, para efectos de proceder a la subsanación de las ofertas elegibles y la aplicación del sistema de evaluación de los mismos -elegibles-, en cabal resguardo de las reglas cartelarias.

Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación se procederá a analizar los incumplimientos contra los apelantes y en caso de coincidencia con respecto a incumplimientos señalados **contra algunos adjudicatarios o terceros de mejor derecho**, se procederán a analizar el tema en conjunto, en resguardo al principio de economía procesal -en todos aquellos casos que el incumplimiento sea coincidente-, a efecto de precluir su discusión para una futura segunda ronda de impugnación del nuevo acto final.

a) **Sobre no acreditar contar con una oficina en el Gran Área Metropolitana en el caso de la señora SILENY VIALES HERNÁNDEZ:** la **apelante** señala que existe una violación al principio de igualdad, por cuanto no se evidencia que esa verificación se haya realizado con todos los demás oferentes. Indica que la Municipalidad no demuestra la evidencia que se haya realizado la visita, lo cuál implica un vicio en el elemento motivo del acto final. Menciona que aportó certificación del Colegio de Abogados -en la cual consta la ubicación de su oficina- para demostrar que cuenta con la misma en la Gran Área Metropolitana en adelante GAM, según lo requerido por la Municipalidad.

La **Municipalidad** señala que realizó la verificación y no fue posible determinar por el funcionario municipal la ubicación de la oficina, según las señas previstas en la oferta de la apelante. Menciona que se realizaron consultas en el sitio -no se aportó prueba al respecto- y no fue posible determinar que existiera una oficina en la dirección señalada. Los **adjudicatarios Ana Katalina Cartin y Bautista Elgarrista** señalan el mismo incumplimiento. Mencionan que no se aportó ni la patente ni el permiso de funcionamiento para verificar dicha información.

Criterio de la División: la Municipalidad de Escazú promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001 con el objeto de contratar un total de 10 abogados para labores de Cobro Judicial, a efecto de realizar las gestiones cobratorias de las cuentas de los contribuyentes con más de 2 trimestres vencidos o aquellos que incumplan los arreglos de pago.

En atención con lo anterior, durante el acto de apertura de ofertas previsto para las 09:01 horas del día 18 de septiembre de 2024, se presentaron un total de 26 ofertas de los siguientes profesionales: Luis Eduardo Evora Castillo, Carlos Eduardo Murillo Rodríguez, Luis Antonio Alvarez Chaves, Juan Ignacio Mas Romero, Ana Katalina Cartin Ulate, Juan Carlos Solano García, Consorcio Jurídico de Costa Rica S & S S. A., Lucía Odio Rojas, RJM Abogados S. A., Irene María Jiménez Barletta, Oscar Rodrigo Vargas Jiménez, Bautista Serafin Elgarrista Fuentes, Jenny Hernández Solís, Marilu Quirós Álvarez, Mauricio Benavides Chavarría, Gómez y Galindo Abogados y Notarios de Centroamérica S. A., Víctor Esteban Méndez Zúñiga, Rolando Alberto Segura Ramírez, Angel Valdivia Sing, Xinia María Ulloa Solano, Alvaro Moya Ramírez, Sileny María Viales Hernández, Jorge Luis Méndez Zamora, Carolina Arguedas Mora, María Virginia Méndez Ugalde y Erick Ortega Vega.

Una vez efectuada la fase de estudio de las ofertas, la Gerencia Hacendaria - Proceso de Tributos - Subproceso Gestión de Cobros de la Municipalidad de Escazú, mediante el oficio No. **COR-GC-1206-2024** del día 21 de octubre de 2024, con respecto a la oferta de la apelante Sileny Viales Hernández, en lo que interesa se señaló lo siguiente: "(...) / De conformidad con la revisión de ofertas, se procede a revisar los requisitos de admisibilidad para la licitación mayor No 024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, en cuanto al 2.3 que indica lo siguiente: (...) Por lo anterior se le solicita la colaboración al subproceso de inspección general, con el fin de verificar las direcciones de las oficinas que indican los oferentes, debido a que, en la contratación de hace cuatro años, en la apelación interpuesta por una oferente, se encontró que uno de los profesionales que en aquel momento dio una dirección de una oficina inexistente, se procede con la verificación solicitada, obteniendo como informe final lo siguiente: / En relación con su solicitud de la verificación de dichas direcciones te detallo lo observado en los sitios. / Dirección 1 / * Licda. Sileny María Viales Hernández, con oficinas en San José, San José, Moravia, Saint Clare calle 91. / En esta dirección se visita el lugar lo cual si se logra dar con la calle indicada sin embargo por faltante de información no se verifica ninguna oficina de abogados, existen varias casas cada una con numeración se pregunta en varias y no dan razón de la Licda. Sileny María Viales Hernández, (...)". (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Acto final", ingresar en [Archivo adjunto] en "2 - Análisis Técnico - COR-GC-1206-2024 CALIFICACIONES.pdf [1.31 MB]"); **razonamiento por el cual, declaró inelegible a la apelante.**

De conformidad con lo anterior, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Escazú determinó mediante el oficio AC-394-2024 del día 14 de noviembre de 2024 la comunicación del acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria No. 28, Acta No. 42 del 12 de noviembre de 2024, el cual en la parte que interesa señaló: "(...) **PRIMERO: Aprobar la adjudicación Licitación Mayor 2024LY-000007-0020800001, Contratación de Abogados Externos para el Proceso de Cobro Judicial, modalidad entrega según demanda, bajo el siguiente detalle: / (...) Ana Catalina Cartin Ulate / Bautista Elgarrista Fuentes / Oscar Rodrigo Vargas Jiménez / Luis Eduardo Évora Castillo / Alvaro Alcibiades Moya Ramírez / María Virginia Méndez Ugalde / Juan Ignacio Más Romero / Xinia María Ulloa Solano / Erick Ortega Vega / Lucía Odio Rojas (...)**". (La negrita y la mayúscula corresponden al original). (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Acto final", ingresar en [Archivo adjunto] en "1 - Adjudicación - AC-394-2024.pdf [527.26 KB]").

Ahora bien, según el argumento de la apelante, se señala que la misma mantiene una oficina en Moravia y con ello cumple con el requerimiento previsto por la Administración; siendo que la Municipalidad no ha logrado demostrar que esta verificación haya sido realizada a todos los oferentes participantes, aunado a acreditar que su propuesta incumple.

En atención con lo anterior, a efecto de resolver este extremo del recurso de apelación, es necesario partir de lo que dispone el pliego de condiciones con respecto a este requisito de admisibilidad, según lo previsto en el apartado No. 2. REQUISITOS PARA LAS PERSONAS OFERENTES, punto 2.3: "Se requiere que cuente con oficina abierta y que esté ubicada dentro del área territorial que para este efecto fija la Municipalidad de Escazú, atendiendo a criterios de oportunidad y conveniencia, sea dentro del cantón de Escazú o la Gran Área Metropolitana, lo anterior con el fin de que se facilite al personal de la municipalidad a realizar las fiscalizaciones necesarias a los profesionales adjudicados". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "9 Especificaciones Técnicas - Pliego Técnico - COR-GC-966-2024.pdf (0.47 MB)").

De esa disposición del pliego cartelario se resalta que la Administración pretende que se acredite que los Abogados en Cobro Judicial deben contar con una oficina abierta en el cantón de Escazú o en la Gran Área Metropolitana, en adelante la GAM para efectos de superar el requisito de admisibilidad.

Considerando que la apelante indica que su oficina se encuentra en el cantón de Moravia, es necesario determinar qué cantones comprende el GAM, para lo cual es necesario analizar el Decreto Ejecutivo No. 38334-PLAN-MINAE-MIVAH-MOPT-S-MAG, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, edición No. 82 del día 30 de abril de 2014, que en su artículo 2 establece: "Artículo 2º—Ámbito de aplicación. El Plan GAM es de acatamiento obligatorio en la Gran Área Metropolitana, que incluye total o parcialmente los cantones de: San José, Escazú, Desamparados, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Aserri, Alajuelita, Vásquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat, Alajuela, Atenas, Poás, Cartago, Paraíso, La Unión, Alvarado, Oreamuno, El Guarco, Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores y San Pablo, como se detalla en el siguiente cuadro (...)"

Ante tal disposición y según los términos del pliego de condiciones, es necesario señalar en primer lugar que Moravia sí pertenece a la GAM, razón por la cual es necesario verificar los atestados que presentó la apelante y las pruebas presentadas en contra de su plica por parte de la Municipalidad o los adjudicatarios que cuestionan el cumplimiento de este requisito. Ahora bien, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito cartelario, la apelante incorporó en su plica lo siguiente:

i) **Documento de la oferta:** "Quien suscribe, Licda. Sileny María Viales Hernández, mayor, Abogada y Notaria, portadora de la cédula 503140065, carné de colegiatura 15508, con oficinas en San José, San José, Moravia, Saint Clare calle 91 y en Guanacaste Liberia, 100 metros este y veinticinco sur del Parque Rodolfo Salazar (...)";

ii) **Certificación del Colegio de Abogados:** "Con vista en el Sistema Informático del COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA y su Registro de Inscripciones, al TOMO CUARENTA, FOLIO QUINCE MIL QUINIENTOS OCHO, consta la incorporación de la Licenciada SILENY MARÍA VIALES HERNÁNDEZ, cédula de identidad número CINCO CERO TRES UNO CUATRO CERO CERO SEIS CINCO, el día VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO. Con vista en los archivos de la Fiscalía, no ha sido suspendida ni amonestada disciplinariamente, en el ejercicio de su profesión en los últimos cinco años. El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica no certifica los procesos disciplinarios pendientes de sus agremiados. Permanece en la actualidad en los registros del Departamento de Contabilidad, al día en el pago de sus cuotas de colegiatura. Al día de hoy se encuentra habilitada en el ejercicio de la profesión. Dirección reportada: 2) San José, MORAVIA, SAN VICENTE, Saint Clare calle 91 (...)" (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en la Posición 22 SILENY VIALES HERNANDEZ, ingresar por "Consulta de ofertas", en [Adjuntar archivo] en archivo "1 CERTIFICACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS-2.pdf" y "18 OFERTA - OFERTA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ FIRMADO.pdf").

En atención a lo anterior, la apelante demostró que la oficina consignada en su oferta cumple con el requisito cartelario, dado que la misma se encuentra dentro de la GAM, al ubicarse en el cantón de Moravia; aspecto que ha certificado el Colegio de Abogados de Costa Rica. Ahora bien, en el caso de la Municipalidad, la misma ha señalado que no fue posible ubicar la oficina por parte del funcionario designado al respecto, a pesar de consultas realizadas en el sitio -aspecto que no logró demostrar en su estudio de ofertas-, aunado a que igualmente no se pronuncia de la falta de verificación de este requisito para la mayoría de los oferentes participantes ni que tratará de contactar a la apelante para confirmar la ubicación exacta del recinto.

En el caso de los adjudicatarios, señalan que no se acreditó la oficina por parte de la apelante y que al no aportar la patente o el permiso sanitario de funcionamiento no se puede comprobar la existencia de la misma.

Así las cosas, primeramente como un aspecto de orden que observa este órgano contralor es que no existe dentro del pliego de condiciones una disposición que determine la posibilidad de la Administración de realizar una inspección a la oficina que tenga el oferente en la GAM, razón por la cual no se determinó un procedimiento para visitar la misma -disposición que aplicaría para todos los participantes al concurso-, fecha de anticipación para el aviso de visita y principalmente la información (informe) para consignar el resultado de esa verificación, incluida la consecuencia ante el incumplimiento comprobado, el cual debe ser puesto en conocimiento de todas las partes participantes en el concurso.

Téngase en cuenta que el ejercicio de verificación de la Administración se encuentra carente de pruebas, en el sentido que no le ha permitido acreditar ante este órgano contralor que la apelante efectivamente no cuenta con una oficina abierta en el cantón de Moravia, dado que incluso no ha demostrado que trató de contactar a la apelante para ubicar al funcionario municipal en la realización de su visita.

Lo anterior, por cuanto la verificación realizada por la Municipalidad en primera instancia presente un problema de origen desde el pliego cartelario; ello por cuanto no señaló las pautas para realizar esa inspección a las oficinas de todos los oferentes, aunado a que no acreditó los elementos que permitan darle trazabilidad a sus argumentos, como por ejemplo las personas consultadas en el lugar que describen no conocer la oficina, cómo se cubrió el área de referencia (dirección) o bien la verificación con el Colegio de Abogados sobre los registros que le permiten certificar esa oficina.

Nótese que precisamente la apelante ha declarado esa oficina como un recinto válido para brindar los servicios de abogacía, considerando que el mismo Colegio de Abogados lo oficializa mediante certificación, por ello, es deber de la Municipalidad o los adjudicatarios Ana Cartín y Bautista Elgarrista desvirtuar lo que consta en el Colegio de Abogados -autoridad que como responsable de la fiscalización del ejercicio de la profesión-, mantiene un registro que la apelante cuenta con una oficina en el cantón de Moravia abierta al público.

Lo anterior por cuanto los argumentos que se presenten durante el trámite de impugnación del acto final deberán presentarse debidamente fundamentados y con prueba idónea; es decir, con invocación de los principios de la contratación pública y las normas infringidas, indicando de forma precisa la infracción sustancial del ordenamiento jurídico o del pliego de condiciones, a efecto de servir de fundamento, así como el aporte de los estudios técnicos para efectos de acreditar dichas afirmaciones, en caso de ser necesario.

En este sentido, se observa que los alegatos contra la apelante, en cuanto a no contar con una oficina abierta en la GAM no logran ser demostrados a este órgano contralor; ello por cuanto no existen elementos probatorios que desacrediten la certificación del Colegio de Abogados ni la efectiva omisión de contar con el recinto por parte de la apelante. Por tanto, lo procedente es **declarar con lugar** este extremo del recurso de apelación, en razón de los motivos expuestos por la apelante.

b) Sobre los alegados hechos falsos de experiencia presentados por la apelante SILENY VIALES HERNÁNDEZ en su listado de casos finiquitados exitosamente: señala el adjudicatario Bautista Elgarrista que la apelante Sileny Viales Hernandez ha declarado experiencia de 25 años que remonta al año 1999 y en tal fecha según consta en los anexos de la oferta, dicha profesional no contaba con el título universitario ni la incorporación al Colegio de Abogados, razón por lo cual lo declarado en la oferta no es cierto. La apelante no hace una mención expresa sobre este señalamiento.

Criterio de la División: en razón de lo anterior, en primera instancia es importante resaltar que el pliego de condiciones no dispone nada con respecto a este tema específico. Por otra parte, en atención a la mención del adjudicatario en cuanto a que la apelante ha declarado 25 años de experiencia, se observa en las declaraciones juradas de la apelante que constan en la oferta así como en la respuesta a la audiencia especial lo siguiente:

i) **Declaración jurada de la oferta:** en el documento se señaló: "**DÉCIMO PRIMERO:** Declaro que los años de experiencia en Cobro Judicial es de aproximadamente más de veinte años". (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en la Posición 22 SILENY VIALES HERNANDEZ, ingresar por "Consulta de ofertas", en [Adjuntar archivo] en archivo "19 DECLARACION JURADA MUNICIPALIDAD ESCAZÚ FIRMADO.pdf").

ii) **Declaración jurada presentada con la respuesta a la audiencia especial otorgada para que se refieran a los incumplimientos alegados contra su oferta:** en el documento se señaló: "**PRIMERO:** Declaro que dispongo de experiencia en cobro judicial en instituciones públicas o empresas privadas, de aproximadamente 19 años cumplidos al momento de la apertura de ofertas, donde se hace constar el rol desempeñado, los servicios prestados y la satisfacción del ente con el servicio prestado, además, no he sido sancionada y el tiempo de

prestación del servicio es de aproximadamente 20 años". (Apartado [4. Información del acto final] en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. "812202400001134 SE INTERPONE RECURSOS" 02/12/2024 23:51", ingresar en "4. Listado de autos" en el numeral "8052025000000093").

Asimismo, consta que según certificación del Colegio de Abogados de Costa Rica, la abogada fue incorporada a dicha corporación el día 28 de enero de 2004, siendo que para la fecha de apertura de ofertas prevista para septiembre del 2024, contaba con más de 20 años de ejercicio profesional. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en la Posición 22 SILENY VIALES HERNANDEZ, ingresar por "Consulta de ofertas", en [Adjuntar archivo] en archivo "1 CERTIFICACIÓN COLEGIO ABOGADOS-2.pdf").

Ahora bien, considerando que el adjudicatario señala que en la página 4 de su oferta la apelante ha declarado 25 años de experiencia en labores de cobro judicial, es importante determinar si efectivamente tal documento se encuentra por encima de ambas declaraciones juradas acreditadas en la oferta y en la audiencia especial otorgada por la apelante.

Según lo indicado por el adjudicatario, en la oferta de la apelante en respuesta al punto 2.2 señala en lo que interesa lo siguiente: "2.2. Aporto referencias escritas, constando mi experiencia en cobro judicial en instituciones públicas o empresas privadas, de **veinte cinco años** cumplidos al momento de la apertura de ofertas, donde hago constar el rol desempeñado, los servicios prestados y la satisfacción del ente con el servicio prestado, además, no he sido sancionada y tiempo de prestación del servicio". (La negrita no corresponde al original). (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en la Posición 22 SILENY VIALES HERNANDEZ, ingresar por "Consulta de ofertas", en [Adjuntar archivo] en archivo "1 CERTIFICACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS-2.pdf" y "18 OFERTA - OFERTA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ FIRMADO.pdf").

Nótese en primer lugar que lo señalado por el adjudicatario en su respuesta a la audiencia inicial referente a: "Al declarar experiencia de **25 años** esto nos remonta al año 1999 y a tal fecha según consta los anexos de la oferta de "la apelante" No.59 TÍTULOS UNIVERSITARIOS Y COLEGIO Y DNN-2.PDF, "la apelante" a tal fecha no se había graduado, y tampoco incorporado al Colegio de Abogados". (La negrita no corresponde al original). (Apartado [4. Información del acto final] en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. "812202400001134 SE INTERPONE RECURSOS" 02/12/2024 23:51", ingresar en "4. Listado de autos" en el numeral "8052024000002415"), no corresponde a una declaración jurada, sino a la mención que aporta las referencias de experiencia previa en cobro judicial en instituciones públicas o empresas privadas, requeridas en el punto 2.2 del pliego de condiciones. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "9 Especificaciones Técnicas - Pliego Técnico - COR-GC-966-2024.pdf (0.47 MB)"; requisito de admisibilidad que consta no se acredita mediante declaración jurada sino mediante referencias escritas.

Por otra parte, la redacción de la oferta es confusa, por cuanto indica "veinte cinco", aspecto que puede corresponder a un error material, dado que en dos declaraciones juradas señala que la experiencia que aporta es aproximadamente de veinte años de experiencia en labores de cobro judicial

Nótese como se indicó líneas atrás, la apelante no debe acreditar su experiencia mediante declaración jurada, sino mediante referencias escritas de los clientes, razón por la cual, tal mención no resulta determinante para efectos de demostrar algún requisito de elegibilidad de la profesional cuestionada. Ahora bien, considerando que el argumento del adjudicatario es la falsedad de la mención, por cuanto con 25 años de experiencia la apelante no habría contado con su título universitario e incorporación al Colegio respectivo para sumar experiencia positiva para el concurso, es necesario determinar si este órgano contralor cuenta con competencia para referirse a este tema.

Así las cosas, este órgano contralor ha señalado sobre la competencia de la Contraloría General de la República para conocer un supuesto hecho falso como parte de los argumentos expuestos en el trámite de impugnación del acto final, que la misma se encuentra imposibilitada para conocerlos; ello aún y cuando dentro del análisis del recurso de apelación se argumente la presencia o no de hechos falsos alegados contra de alguna parte.

Lo anterior, por cuanto aún y cuando no se observa un supuesto incumplimiento de la apelante, dado que existen dos documentos presentados como declaración jurada que contradicen la cantidad de años señalados por el adjudicatario, la confusa redacción de la oferta, aunado que tal mención no es requerida para demostrar el cumplimiento de la apelante en cuanto al requisito de experiencia previa, lo cierto es que el argumento que el hecho no es cierto es un tema que no puede ser discutido en esta sede.

Ello por cuanto la Contraloría General de la República no resulta competente para determinar la falsedad o no del documento que ha sido cuestionado (oferta), de tal forma que corresponde plantear ante la sede judicial cualquier prueba o documento que acredite que la información que se ha presentado configura un hecho falso, en la medida que los documentos aportados no correspondan con la realidad (posición que ha sido dispuesta por este órgano contralor entre otras en las resoluciones No. R-DCA-060-2012 y R-DCA-SICOP-00575-2023). Por tanto, lo procedente es **declarar sin lugar** este extremo contra la elegibilidad de la apelante, en razón de los motivos expuestos por este órgano contralor

c) Sobre la falta de la declaración de manejo de confidencialidad de la información:

La apelante Hernández Solís detalla en su recurso de apelación que los adjudicatarios Évora Castillo, Elgarrista Fuentes y el oferente Segura Ramírez incumplieron el requisito de presentar la declaración sobre el manejo confidencial de la información en sus ofertas.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de apelación en SICOP.

Criterio de la División: El pliego de condiciones, en el apartado 1.2 del documento "Pliego Técnico" requería que "La persona física o jurídica que presente ofertas en este concurso, debe aportar junto con su oferta una declaración jurada donde se comprometa a procesar y manipular todo documento que reciban por parte de esta Municipalidad dentro de un marco de discreción, privacidad e integridad, acorde con las políticas de control y seguridad que debe mantener la institución, por ende, bajo ninguna circunstancia, el adjudicatario podrá utilizar los archivos o información que la Municipalidad le proporciona con propósitos distintos a los contemplados en la presente contratación." (Ver ventana. "Ingreso del pliego", apartado F. Documento No. 9, "Pliego Técnico").

1. Sobre los adjudicatarios Évora Castillo y Elgarrista Fuentes. Tras la revisión exhaustiva de las ofertas presentadas, esta División constata que la declaración requerida figura en los documentos anexos a las ofertas de los adjudicatarios: en el documento No. 3 para Évora Castillo (Ver ventana. "Detalle documentos adjuntos a la oferta" de la oferta correspondiente), y en el documento No. 12 para Elgarrista Fuentes (Ver ventana.

“Detalle documentos adjuntos a la oferta” de la oferta correspondiente). Por lo que, se **declara sin lugar** estos extremos del recurso de apelación, al demostrarse documentalmente su carencia de fundamento.

2. Sobre el oferente Segura Ramirez. Ahora bien, de la oferta del Segura Ramirez no se visualiza la declaración citada, ni en alguna subsanación que conste en el expediente SICOP. Además, el oferente no respondió a los alegatos realizados en su contra en la audiencia especial otorgada mediante el auto 805202500000079 del 14 de enero del 2025. Sin embargo, la apelante en su recurso únicamente realiza la afirmación del incumplimiento, y no detalla cómo este es un incumplimiento trascendente que imposibilita al oferente, en caso de resultar adjudicatario, a ejecutar el objeto contractual.

En un recurso de apelación en contratación administrativa, el apelante debe demostrar la relevancia de los incumplimientos alegados, fundamentando su argumento en los principios de legalidad, interés público, eficiencia y transparencia que rigen la contratación pública.

Esto implica aportar pruebas idóneas que demuestren cómo los incumplimientos afectan la finalidad del contrato, generan un perjuicio para la Administración o los ciudadanos, o comprometen la eficiencia y transparencia del proceso. En este sentido, no cualquier incumplimiento trae como consecuencia automática la exclusión de la oferta, sino sólo aquellos que son suficientemente graves como para afectar la ejecución del contrato o dar una ventaja indebida. La apelante, al tener la carga de la prueba, debía presentar argumentos sólidos que respalden sus alegaciones, situación que no sucedió en el caso concreto. (ver en este sentido las resoluciones: R-DCA-SICOP-1193-2023 del 4 de octubre de 2023 R-DCP-SICOP-01929-2024 del 28 de noviembre del 2024, R-DCP-SICOP-02000-2024 del 20 de diciembre del 2024, entre otras). Por lo anterior, se procede a **declarar sin lugar** este extremo del recurso.

d) Sobre la falta de la declaración relacionada con el tipo de proveedor:

La apelante Hernández Solís alega que los adjudicatarios Évora Castillo, Elgarrista Fuentes, Moya Ramirez, Vargas Jimenez y el oferente Murillo Rodríguez, no presentaron la declaración relacionada con qué tipo de proveedor eran en sus ofertas.

Criterio de la División: El pliego de condiciones, en el apartado 6 del Documento “*Pliego Administrativo*” requería que los oferentes presenten una declaración jurada señalando “(...) *el tipo de proveedor de que se trate, es decir, nacional o extranjero*” (Ver ventana. “Ingreso del pliego”, apartado F. Documento No. 5, “*Pliego Administrativo*”).

Así también, el adjudicatario Elgarrista Fuentes, en la audiencia especial otorgada mediante el auto 805202500000079 del 14 de enero del 2025, afirma que la apelante Viales Hernández, tampoco presentó la declaración de cita. Una vez revisadas las ofertas de los participantes que supuestamente no presentaron la certificación, se tiene que en cada uno de los registros de proveedor, consta si el oferente es nacional o extranjero. Además, en cada una de las ofertas de los adjudicatarios y de la apelante, se observa que constan los documentos de identificación correspondientes, que permiten afirmar si los mismos son nacionales o extranjeros.

Ante esto, tanto la apelante Hernández Solís como el adjudicatario Elgarrista Fuentes no realizaron un análisis de por qué motivo, el incumplimiento de presentar esta certificación resulta tan trascendental que puede poner en riesgo la ejecución del contrato, si en cada oferta, resulta claro la condiciones de cada oferente a partir de los documentos de identidad. Por lo anterior, se procede a **declarar sin lugar** este extremo del recurso, al no encontrarse debidamente fundamentado.

e) Sobre la falta de la copia de la cédula de identidad:

Sobre este supuesto incumplimiento, la apelante Hernández Solís alega que los oferentes Murillo Rodríguez, Jiménez Barletta y Segura Ramirez, no presentaron la copia de la cédula de identidad en las respectivas ofertas.

Criterio de la División: El pliego de condiciones requería, en el apartado 7.1 del documento “*Pliego Administrativo*” que los oferentes presenten copia de la cédula de identidad con sus calidades. (Ver ventana. “*Ingreso del pliego*”, apartado F. Documento No. 5, “*Pliego Administrativo*”).

Después de una exhaustiva revisión de las ofertas presentadas por los participantes, se observa que en el caso de Segura Ramirez, se adjuntó la copia de la cédula (visible en ventana “*Detalle documentos adjuntos a la oferta*” Documento 2 de la oferta correspondiente) a la oferta. En el caso concreto de Murillo Rodríguez, se observa en el documento “Declaración Jurada Persona Física”, que el número de la cédula de identidad es “112540604” (visible en ventana “*Detalle documentos adjuntos a la oferta*” Documento 13 de la oferta correspondiente) y para el caso de la oferente Jiménez Barletta se observa en el documento “Declaración Jurada Persona Física”, que el número de la cédula de identidad es “1-0504-0837” (visible en ventana “*Detalle documentos adjuntos a la oferta*” Documento 1 de la oferta correspondiente).

La apelante Hernández Solís no ha logrado sustentar de manera convincente cómo la supuesta omisión de la copia de la cédula de identidad en alguna de las ofertas podría poner en riesgo la ejecución del contrato. La omisión de la copia de la cédula de identidad no fue considerada sustancial para la ejecución del contrato, ya que el número de identificación estaba incluido en las ofertas. La apelante no pudo demostrar cómo esta falta pondría en riesgo la ejecución del contrato.

Por lo tanto, basándose en los principios de eficiencia y conservación de los actos, la omisión no es motivo suficiente para descalificar las ofertas, ya que no afecta el fin público ni la correcta ejecución del contrato.

El argumento de la apelante carece de fundamento, ya que el número de cédula de identidad de cada oferente está claramente especificado en cada una de las ofertas. Dicha información es suficiente para identificar inequívocamente a cada oferente y, por ende, garantizar la correcta ejecución del contrato. Por lo anterior, se procede a **declarar sin lugar** este extremo del recurso.

f) Sobre la falta del título de licenciatura en derecho:

La apelante Hernández Solís sostiene que ni el adjudicatario Moya Ramirez ni los oferentes Carlos Murillo Rodríguez, Carolina Arguedas Mora, Irene Jiménez Barletta y Rolando Alberto Segura presentaron el documento en el título de licenciatura en Derecho, requerido en la oferta.

Criterio de la División: el pliego de condiciones, en el apartado 2.7 del documento “*Pliego Técnico*”, requería que los oferentes presenten “copia del título de Licenciatura en Derecho, de una universidad nacional acreditada por el CONESUP o su respectivo reconocimiento de título y equiparación de grado en caso de ser emitido por una universidad extranjera”.(Ver ventana. “*Ingreso del pliego*”, apartado F. Documento No. 9, “*Pliego técnico*”).

Ahora, de la revisión de las ofertas presentadas, se tiene que el adjudicatario Moya Ramirez presentó dentro de su oferta, la certificación emitida por el Colegio de Abogados, así como un título de Notario Público. (visible en ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta" Documentos 6 y 9 de la oferta correspondiente)

En cuanto al oferente Carlos Murillo Rodríguez, en la oferta presentada consta un título de maestría en derecho, con un énfasis en derecho empresarial de la Universidad de Cooperación Internacional, la acreditación como abogado por parte del Colegio de Abogados, así como la Autorización de la Dirección Nacional de Notariado para ejercer como notario. (visible en ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta" Documentos 4,11 y 15 de la oferta correspondiente)

En el caso de la oferente Arguedas Mora y Segura Ramirez, en la oferta se adjuntó título emitido universitario que los acredita como Licenciados en Derecho (visible en ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta" Documento 7 de la oferta correspondiente y en el documento 2 de la oferta de Segura Ramirez). En cuanto a la oferente Jiménez Barletta, en la oferta presentada consta la certificación emitida por el Colegio de Abogados, que acredita que está incorporada a dicho colegio profesional (visible en ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta" Documento 3. de la oferta correspondiente)

Si bien es cierto en algunos casos no se adjuntó el título de licenciatura en derecho de forma explícita, la incorporación del Colegio de Abogados y la autorización de la Dirección Nacional de Notariado son documentos que solo se otorgan a quienes han completado satisfactoriamente los estudios de licenciatura en derecho y han cumplido con los demás requisitos exigidos por la ley. Por lo tanto, aunque en algunos no se incluyó el título de licenciatura en sí, se presentaron pruebas documentales que acreditan que los oferentes cuentan con la formación necesaria para ejercer la profesión.

La apelante no cumplió con la carga de demostrar cómo la omisión del requisito del título de licenciatura, en los casos en los que no consta en la oferta, resultaría en un perjuicio real para la ejecución del contrato. En el contexto de la contratación pública en Costa Rica, la ausencia del título de licenciatura en una oferta no es motivo automático para su descalificación. Si la oferta incluye otros documentos que demuestren la formación y experiencia requeridas para el puesto o la función, esta debe ser considerada. Esto se basa en el principio de eficiencia, que busca evitar la descalificación por defectos subsanables o incumplimientos menores. Es responsabilidad del recurrente demostrar que la omisión del título afecta el fin público que se busca con la contratación. Por lo anterior, se **declara sin lugar** este extremo del recurso.

g) Sobre la falta de la declaración jurada de beneficiarios finales:

El adjudicatario Elgarrista Fuentes, en respuesta a la audiencia especial otorgada mediante el auto No.8052024000002415 alega que la oferente Viales Hernández, no presentó la declaración jurada sobre beneficiario final.

Criterio de la División: El pliego de condiciones, en el apartado 2.6 del documento "*Pliego Administrativo*", requería que los oferentes presenten "(...) una declaración jurada en la que indique el beneficiario final, incluyendo su nombre completo y su condición declarada de beneficiario final".(Ver ventana. "*Ingreso del pliego*", apartado F. Documento No. 5, "*Pliego Administrativo*").

El adjudicatario Elgarrista Fuentes, en respuesta a la audiencia especial otorgada mediante el auto No.8052024000002415 alega que la oferente Viales Hernández, no presentó dicho documento.

Después de la revisión de la oferta por Sileny Viales Hernández, se observa que en respuesta a subsane No. 810515, se adjuntó el documento 13, el cual contiene la declaración de cita (ver ventana "*Respuesta a la solicitud de información*" Documento 13, del subsane No. 810515).

En el caso de la oferta presentada por Sileny Viales Hernández, y en atención al documento 13 presentado como subsanación al requerimiento No. 810515, este órgano resolutor considera pertinente aplicar el principio de conservación de actos y el derecho a la subsanación de defectos menores, en aras de favorecer la participación y la eficiencia en los procesos de contratación administrativa.

Con base en lo anterior, y tomando en cuenta que la subsanación presentada solventa el defecto señalado sin que ello implique una ventaja indebida para la oferente, se procede a tener por subsanado el defecto señalado en el requerimiento No. 810515. Se reitera que, en aplicación del artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 134 de su Reglamento, sólo los defectos esenciales o los incumplimientos que afecten el ordenamiento jurídico o el fin público de la contratación podrán ser causa de descalificación, lo cual no se configura en el presente caso.

Por lo que, se procede a **declarar sin lugar** este extremo del recurso de apelación, al demostrarse documentalmente su carencia de fundamento.

h) Sobre la licencia comercial y permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud:

Las apelantes Sileny Viales Hernández y Jenny Hernández Solís y los adjudicatarios Ana Katalina Cartín y Bautista Elgarrista Fuentes argumentan que varios oferentes, incluyendo a los adjudicatarios Luis Eduardo Évora Castillo, Álvaro Moya Ramirez, Carolina Arguedas Mora y Juan Carlos Solano García, así como al oferente Rolando Alberto Segura Ramirez y a la propia apelante Sileny Viales Hernández, no presentaron la Licencia Comercial y la Patente requeridas en los incisos 6.9 y 6.10 del pliego de condiciones.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de apelación en SICOP.

Criterio de la División: El pliego de condiciones, en los apartados 6.9, 6.10 y 6.11 del documento "*Pliego Administrativo*", requería que los oferentes presenten "6.9 licencia comercial y estar al día en el pago del impuesto de patente municipal (...), 6.10 certificado de la patente comercial del cantón donde realiza su actividad comercial. En caso de que no se esté sujeto a su pago, presentar una constancia, oficio o justificación del por qué no lo requiere. 6.11 Presentar el permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud vigente o bien presentar una constancia, oficio, justificación del por qué no lo requiere, lo cual quedará a criterio de la administración aceptarla o rechazarla explicando el motivo". (Ver ventana. "*Ingreso del pliego*", apartado F. Documento No. 5, "*Pliego Administrativo*").

En este mismo orden de ideas, en lo relacionado con el punto 6.11 del pliego, sobre el permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, la apelante Hernández Solís, señala que los adjudicatarios Évora Castillo, Ulloa Solano, Moya Ramirez y los oferentes Murillo Rodríguez, Arguedas Mora y Solano García, no presentaron en sus ofertas el permiso citado. Así también se le reprocha a Solano García, por parte de

Elgarrista Fuentes que en su oferta no están los documentos que acrediten lo anterior. En audiencia especial la oferente Arguedas Mora detalla que en su oferta se hizo la referencia correspondiente sobre ambos temas. En el caso de Solano García, se observa que en atención al auto No. 8052025000000093 el apelante señala que como presenta su oferta como profesional liberal no es requerida ni la patente comercial ni el permiso de funcionamiento.

En el caso de la oferente Arguedas Mora, en la oferta presentada, se detalla lo siguiente “ 6.9 Dado que la suscrita soy Abogada y ejerzo mi profesión en forma liberal y como profesional independiente, no me encuentro en la obligación del pago del impuesto de patente, por cuanto me encuentro registrada ante el Ministerio de Hacienda como persona física. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los votos 2002-03975, 2006-15492, 2008- 000592 y 2013-003750, Sala que ha rechazado la posibilidad de exigir patente municipal a los profesionales liberales, como la suscrita. 6.10 Dado que la suscrita soy Abogada y ejerzo mi profesión en forma liberal y como profesional independiente, no me encuentro en la obligación del pago del impuesto de patente, por cuanto me encuentro registrada ante el Ministerio de Hacienda como persona física. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los votos 2002-03975, 2006-15492, 2008- 000592 y 2013-003750, Sala que ha rechazado la posibilidad de exigir patente municipal a los profesionales liberales, como la suscrita.”(Ver ventana. “Detalle documentos adjuntos a la oferta”, Documento 4, de la oferta correspondiente)

Ahora, en el caso de Solano García, ante el reproche que le realiza el adjudicatario Elgarrista Fuentes, presenta oficio No.Oficio MA-AP-1719-2023 emitido por la Municipalidad de Alajuela, en el que se detalla que “En virtud de lo expuesto, se concluye que en el caso del Licenciado Solano García, se trata de un profesional liberal en el ejercicio de una actividad de orden intelectual o técnico con el objetivo de obtener una remuneración justa y digna a cambio de una prestación de orden profesional, por lo que, no requiere licencia comercial.” (ver ventana. “Detalle solicitud de auto” No. 8052025000000093 ,apartado 7.2) lo cual debe ser analizado por la Administración, ya que el pliego detalla la posibilidad de que justifique el porqué no requiere dichos requisitos.

Una vez revisadas las ofertas presentadas por Évora Castillo, Ulloa Solano, Moya Ramirez, Murillo Rodríguez se observa que efectivamente, dichos documentos no constan en el expediente SICOP. (Ver ventana. “Resultado de las apertura”, Ofertas No.1, 2, 20 y 21)

Ahora, es importante distinguir entre los requisitos sustantivos y los accesorios del objeto contractual. Los requisitos sustantivos están directamente relacionados con el objeto del contrato y, por lo tanto, el oferente debe cumplirlos obligatoriamente. Los requisitos accesorios, aunque exigidos por ley, no están directamente vinculados con el objeto del contrato y se verifican durante la fase de ejecución del contrato por parte del adjudicatario.

Por lo anterior, y en aras de una mayor eficiencia, y simplificación en el procedimiento, el ordenamiento jurídico vigente, permite que sean las Administraciones en fase de ejecución las que verifiquen aquellos requisitos que no resultan indispensables para el objeto contractual. En relación con el permiso sanitario de funcionamiento se ha señalado: “ Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que conformidad con la la Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial,todos los establecimientos comerciales de servicios deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centre en la actividad desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado con la verificación en fase de análisis de ofertas. En virtud de lo anterior, si bien contar con un permiso sanitario de funcionamiento es un requisito establecido por el ordenamiento jurídico para autorizar el funcionamiento de un determinado establecimiento o vehículo, como es este caso, este requisito no puede convertirse en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar el principio de eficiencia que dispone la Ley General de Contratación Pública en su artículo 8 inciso e) (...)” (R-DCP-SICOP- 01477-2024 del 24 de setiembre de 2024).

Véase entonces que ya se indicó expresamente que el permiso sanitario, si bien es de cumplimiento obligatorio, su verificación queda para la ejecución, como puede suceder con otros requerimientos, como la licencia municipal (conocida usualmente como patente). En este sentido, se ha señalado que “Conforme con el numeral 88 del Código municipal cualquier actividad lucrativa debe contar con la licencia municipal respectiva. Y si bien no se desconoce que es un requerimiento obligatorio impuesto por el ordenamiento jurídico para poder ejercer una actividad comercial, es un elemento accesorio del objeto como tal, por lo que no puede considerarse en modo alguno a la licencia municipal (patente) como un fin en sí mismo. De allí que a pesar que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento son requisitos legales que deben ser cumplidos para el ejercicio de una actividad comercial, pero por no ser sustantivos al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en ejecución. De allí que las razones invocadas por el apelante, son aspectos verificados en fase de ejecución, y no implican la descalificación de los oferentes, ya que no son elementos indispensables del objeto (...)”. (R-DCP-SICOP-01894-2024 del 25 de noviembre del 2024)

Con base en los argumentos expuestos, esta División concluye que los requisitos de Licencia Comercial y Patente, así como el permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, si bien son de cumplimiento obligatorio, no son sustantivos al objeto contractual y, en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en la fase de ejecución. En consecuencia, se procede a **declarar sin lugar** el extremo del recurso.

i) Sobre la falta de la carta de compromiso sobre la planilla:

La apelante Hernández Solís, señala que Évora Castillo, Moya Ramirez, Ulloa Solano, Vargas Jimenez, Mendez Ugalde no presentaron la carta de compromiso de *incluir a las personas que conforman el equipo profesional propuesto dentro de su planilla*.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de apelación en SICOP.

Criterio de la División: El pliego de condiciones, en la página 2 del documento “*Pliego Administrativo*” señala que en caso de no utilizar la figura de la subcontratación, “(...) en caso de ser adjudicatario se compromete a incluir a las personas que conforman el equipo profesional propuesto dentro de su planilla. Para lo cual el oferente deberá presentar con la oferta una carta de compromiso de lo antes dicho”. (Ver ventana. “Ingreso del pliego”, apartado F. Documento No. 5, “*Pliego Administrativo*”).

En audiencia especial, Ulloa Solano señaló que se encontraba al día como patrono, por lo que naturalmente tiene planilla y Mendez Ugalde manifiesta que tiene la planilla inscrita y adjuntando imagen de documento con consecutivo PLA 93965316 relacionado con la planilla mensual de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Ahora bien, de acuerdo a lo que detalla el pliego de condiciones, la obligación de incluir en planilla al equipo profesional, se consolida cuando el oferente sea adjudicatario, ya que esta detalla que "(...) *en caso de ser adjudicatario se compromete a incluir a las personas que conforman el equipo profesional propuesto dentro de su planilla. Para lo cual el oferente deberá presentar con la oferta una carta de compromiso de lo antes dicho*". (Ver ventana. "*Ingreso del pliego*", apartado F. Documento No. 5, "*Pliego Administrativo*"). En este sentido, tal y como se observa, el objetivo de la carta de compromiso, el cual es que se incluya al equipo de trabajo en la planilla del adjudicatario, es un requisito que debe ser verificado durante la fase de ejecución del contrato. De lo señalado por las partes en audiencia, se debe señalar que el objetivo de la carta, se encuentra ya materializado en el caso de Ulloa Solano y Mendez Ugalde, ya que las adjudicatarias detallaron que su equipo ya se encuentra dentro de su planilla y agregaron, respectivamente, comprobantes de pago a la CCSS por concepto de "*IVM OBRERO*" y "*SEM OBRERO*" (Ver ventana. "*Detalle solicitud de auto*" No. 8052024000002415, apartado 6.2. Documento No. 6) y una imagen de la "*Planilla mensual para el movimiento de los trabajadores Caja Costarricense de Seguro Social, Consecutivo No PLA 93966316*" (ver ventana. "*Detalle solicitud de auto*" No. 8052024000002415, apartado 10.2 Documento No. 1), lo cual de todas formas, deberá ser constatado por la Administración en la fase de ejecución contractual.

A su vez, el oferente Vargas Jimenez señala que por permitir la Ley General de Contratación Pública la subsanación, se aporta en ese acto la carta de compromiso. En este sentido, la normativa costarricense contempla la figura de la subsanación como un mecanismo para corregir errores u omisiones en los procedimientos de contratación, siempre que no se altere la igualdad de condiciones entre los oferentes ni el objeto del contrato.

Al respecto, estima este órgano contralor que, el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública establece la facultad de la Administración para permitir la corrección de errores u omisiones en las ofertas, siempre que dicha corrección no otorgue una ventaja indebida. Esta disposición legal fundamenta la posibilidad de subsanación en los procedimientos de contratación, permitiendo a los participantes corregir aspectos subsanables de sus propuestas, siempre dentro de los límites que garanticen la transparencia y la equidad en el proceso. Lo cual se complementa con el artículo 135 del Reglamento a la ley, el cual como límite claro de aspectos a subsanar, establece que no se permite la corrección de errores que afecten la igualdad de condiciones entre los oferentes o que alteren de manera significativa el contenido de la oferta, de acuerdo a lo señalado en la resolución R-DCP-SICOP-01559-2024.

En conclusión, la carta de compromiso presentada por Vargas Jiménez (ver ventana. "*Detalle solicitud de auto*" No.8052024000002415 ,apartado 12.2. Documento No.1), no modifica la oferta esencial. Por lo tanto, debe ser considerada parte integral de la oferta, invalidando así el argumento de la apelante.

Finalmente, de la revisión de las ofertas presentadas por Évora Castillo y Moya Ramirez, no se observa la carta citada (Ver ventana. "*Resultado de las apertura*", Ofertas No.1 y 21) Ahora, no se tiene un ejercicio de fundamentación por parte de la apelante, de la trascendencia del incumplimiento de frente a la ejecución del objeto contractual.

En su recurso, la recurrente se limita a señalar la no presentación de una carta como un incumplimiento, sin embargo, omite por completo argumentar de manera sustantiva por qué dicha omisión constituye un incumplimiento trascendente que justifique la anulación del acto impugnado.

La insuficiencia en la fundamentación del recurso de apelación presentado incide directamente sobre la presunción de validez que ampara a las ofertas evaluadas. En el marco de la contratación administrativa, las ofertas se presumen válidas y ajustadas a derecho, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, que prioriza el contenido sobre la forma y favorece la conservación de los actos. En este caso, la simple alegación de la ausencia de una carta, sin demostrar la trascendencia de dicha omisión en relación con la ejecución contractual, resulta insuficiente para desvirtuar esta presunción.

La Contraloría General de la República, no puede suplir la deficiencia argumentativa del recurso. Para revocar un acto, se requiere que la parte recurrente demuestre claramente que el defecto señalado afecta la legalidad o el fin público de la contratación, en concordancia con el artículo 134 de su Reglamento, que establece que sólo los defectos que afecten aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico justifican la descalificación. En ausencia de elementos probatorios que sustenten la alegación de un incumplimiento trascendente, prevalece la presunción de validez de las ofertas y la conservación de los actos, en consonancia con los principios de eficiencia y seguridad jurídica que rigen la contratación pública.

No se exponen los perjuicios concretos derivados de la falta de presentación de la carta, ni se explica cómo esta omisión afectó el procedimiento de contratación o los derechos de la recurrente. Así, por ser un requisito del adjudicatario incorporar en la planilla a su equipo, es en la etapa de ejecución que esto deberá ser verificado. Por lo que procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso.

j) Sobre la falta de la certificación de impuestos de bienes inmuebles al día:

La apelante Hernández Solís alega que los adjudicatarios Moya Ramirez, Ulloa Solano y Méndez Ugalde, así como los oferentes Murillo Rodriguez, Jimenez Barletta, Arguedas Mora y Segura Ramirez, no cuentan en su oferta con la certificación de la municipalidad respectiva de que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones formales y materiales.

Criterio de la División: el pliego de condiciones en el apartado 2.4 del documento "*Pliego técnico*", señala que si el oferente "tuviere bienes inscritos a nivel nacional, debe presentar Certificación de la municipalidad respectiva de que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones formales y materiales."(Ver ventana "*Ingreso del pliego*", apartado F. Documento No. 5, "*Pliego Administrativo*").

En el caso de Moya Ramirez, se tiene que la Administración en subsane No.810518 le requirió que presentara la certificación relacionada con el bien matriculado bajo el número 421603-000(Ver ventana "*Detalles de la solicitud de información*" No. 810518, apartado 2. Documento No.1) . En respuesta a dicha solicitud de subsanación, el señor Moya Ramirez, únicamente se refiere a la constancia emitida por la Municipalidad de Curridabat, en la que se detalla que se encuentra al día con los impuestos municipales de la finca citada. (Ver ventana "*Respuesta a la solicitud de información*" No. 7042024000000224. Documentos No.1 y 2.)

A su vez, en el caso de los oferentes Ulloa Solano y Méndez Ugalde, en audiencia inicial señalan que las certificaciones presentadas acreditan que se encontraban al día al momento de apertura de ofertas, a lo cual hace eco la Administración, señalando que las certificaciones detallan que se encontraban al día al segundo trimestre del año, y el tercer trimestre vence el 30 de setiembre, por lo que al momento de presentar las ofertas, se encontraban al día. Lo anterior está documentalmente acreditado según los documentos que constan en las ofertas. (visible en ventana "*Detalle documentos adjuntos a la oferta*" Documento 17 y 1. de las ofertas correspondientes respectivamente) Por lo tanto, el argumento de la apelante carece de fundamento documental, ya que los impuestos se encontraban al día al momento de apertura de ofertas.

En cuanto al caso del oferente Arguedas Mora adjunta en audiencia especial certificación No. CER20241000036 emitida por la Municipalidad de Moravia, en la que se detalla que la contribuyente está al día con las obligaciones al IV trimestre del 2024 (Ver ventana. *"Detalle solicitud de auto"* No. 8052024000002415, apartado 14.2. Documento No. 3). Aspecto que no se requirió que fuera subsanado en el proceso de contratación. En virtud de lo anterior, y al incorporarse esta certificación como parte integral de la oferta, el argumento de la apelante carece de fundamento documental.

Ahora, en audiencia especial la Administración señala que en el caso de Murillo Rodriguez, lo que existe registrado a su nombre es una hipoteca sobre un bien que está a nombre de una sociedad anónima, por lo que no debe presentar la certificación. Revisado este dato contra la información pública que consta en el Registro Nacional (en el sitio web <https://www.registronacional.go.cr>) se confirma lo afirmado por la Administración, ya que lo único que aparece a nombre de la cédula de identidad No. 112540609 asociada al señor Murillo Rodriguez, es un gravamen sobre la finca No. 123078-000, de la cual es propietario "Edificio Murillo y Rodriguez Sociedad Anónima", por lo que documentalmente no tiene asidero lo señalado por la apelante.

En el caso del oferente Segura Ramirez de la revisión de lo consignado en la oferta, se observa que en respuesta a subsanación No. 810191 del 2 de octubre del 2024, se adjuntan comprobantes de pago de impuestos de la Municipalidad de Goicoechea, señalando la imposibilidad de presentar la certificación, ya que esta se encontraba en elaboración por parte del Municipio (ver ventana *"Respuesta a la solicitud de información"* No. 7042024000000234, documentos No. 3,4 y 5). Posteriormente, mediante subsanación No. 724202400000004 del 9 de octubre del 2024, remitió la certificación municipal No. CM-0064-2024 M-03 emitida por la Municipalidad de Goicoechea en la que se detalla que se encuentra al día al tercer trimestre de 2024 en el rubro de bienes inmuebles (Ver Ventana *"Subsanación/aclaración de la oferta"* No. 7242024000000004. Archivo adjunto No. 1) .

Por lo que el argumento de la apelante quedaría desvirtuado por dicho documento, al haberse subsanado en la oferta dicho documento.

Por último, con respecto al oferente Jimenez Barletta, se verifica que el oferente, en la declaración jurada que acompaña a su oferta, declara bajo fe de juramento que está al día en el pago de los impuestos municipales (visible en ventana *"Detalle documentos adjuntos a la oferta"* Documento 1 de la oferta correspondiente). No se observa del argumento presentado por la apelante, que se realice un ejercicio para desacreditar dicha afirmación. Para desvirtuar la declaración jurada de Jiménez Barletta, la apelante debió presentar pruebas concretas, como una certificación municipal que evidenciara la existencia de deudas, aportar documentos que respaldan el supuesto incumplimiento tributario, o bien, solicitar a la Administración que requiriera al oferente la certificación de pago correspondiente.

En el ejercicio del recurso de apelación, no se posible que la apelante se limite a cuestionar la declaración jurada, sino que era necesario que aporte pruebas concretas que respaldan su afirmación y permitieran a la Contraloría General de la República analizar la situación y determinar la veracidad de lo declarado por el oferente. La falta de diligencia en este sentido debilita el recurso de apelación y refuerza la presunción de validez de la oferta presentada por Jiménez Barletta.

Además, se observa que la apelante sólo afirma el incumplimiento, sin acreditar por qué razón el supuesto incumplimiento con dicho pago incumple con la normativa o genera la imposibilidad de ejecutar el contrato para atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso.

Sobre la trascendencia del incumplimiento, este órgano contralor ha señalado: *"En razón de lo expuesto, siendo que las actuaciones de la Administración se encaminan a la satisfacción del interés general, observando el principio de eficiencia y eficacia en el uso de los fondos públicos inmersos en la contratación que se promueve y teniendo por acreditado el análisis de sustancialidad del acto emitido frente al incumplimiento que se achaca, no ha logrado la recurrente a través de sus argumentaciones y prueba presentada, demostrar la intrascendencia del incumplimiento frente al requerimiento de la Administración (lo cual le correspondía como parte de la carga de la prueba), lo que implica que no se demostró cómo la pintura ofrecida y que se reconoció incumple el pliego, atiende de igual forma el requerimiento de la Administración y en especial, resulta "igual o mejor" que la utilizada por el fabricante; así como tampoco se demostró que no se afectará el vehículo por ejemplo en el proceso de desarmado al punto que todo se mantuviera como de fábrica, ni que el proceso no resultara invasivo y en consecuencia mantiene la condición de inelegible"* (R-DCA-SICOP-01533- 2023 de las 16:34 del 5 de diciembre de 2023).

De esa forma, estima este órgano contralor que se debe demostrar que el incumplimiento resulte sustantivo de frente al objeto que se requiere, es decir que no permita ejecutar el contrato, ya sea por incumplimientos en términos de idoneidad técnica, capacidad financiera y desde luego algún incumplimiento a la normativa, lo cual no ha sido demostrado por la adjudicataria, por lo que procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso

k) Sobre la falta de la declaración jurada sobre prohibiciones:

La apelante Hernández Solís señala que los adjudicatarios Évora Castillo y Moya Ramirez, no cuentan con declaración jurada relacionada con *que no están afectados por ninguna causal de prohibición según la Ley General de Contratación Pública y su reglamento*, presentada en el Registro de Proveedores de SICOP .

Criterio de la División: El pliego de condiciones en el apartado 6.3.2 del documento *"Pliego Administrativo"* detalla que al momento de participar se debe mantener actualizada la sección del SICOP, en la que se solicitan las siguientes declaraciones juradas: *"6.3.2 Que no está afectado por ninguna causal de prohibición según la Ley General de Contratación Pública (...) y su reglamento(...)"*

La apelante señala que los adjudicatarios Évora Castillo y Moya Ramirez, no cuentan con dicho documento en la sección de SICOP correspondiente. Después de revisar las ofertas presentadas, se confirma que las declaraciones juradas que la apelante indicó que faltaban, sí están incluidas en ambos casos. (Ver *"Resultado de la Apertura"*. Oferta No. 1, documento adjunto No. 20 y Oferta No. 21, documento adjunto No. 4)

A efectos de precisar dicho aspecto, resulta de interés subrayar que ha sido criterio reiterado de este órgano contralor que las declaraciones juradas requeridas por la normativa resultan aspectos subsanables. En ese sentido, en la resolución R-DCA-SICOP-01447-2023 de las 21:35 horas del 20 de noviembre de 2023 se realizó un abordaje sobre incumplimientos alegados respecto a los requisitos a cumplir para la inscripción como proveedor o subproveedor en SICOP, determinando que ello debía analizarse en armonía con el principio de eficiencia y eficacia,

debiendo prevalecer el contenido sobre la forma y la conservación de la oferta, considerando además que los incumplimientos alegados referían a información que sí constaba dentro del expediente digital de la contratación.

Asimismo, recientemente mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01883-2024 de las 15:43 horas del 22 de noviembre de 2024, se indicó que es esencial interpretar el artículo 29 a la luz de los principios de eficacia, eficiencia y conservación de ofertas. Estos principios buscan garantizar que la contratación pública se realice de manera óptima, evitando dilaciones innecesarias y el desperdicio de recursos. Además, promueven la competencia y la participación de la mayor cantidad de oferentes, siempre y cuando cumplan con los requisitos sustanciales de la contratación.

En este sentido, la finalidad última del artículo 29 es evitar que se violen las prohibiciones establecidas en la LGCP. Por lo que si una oferta, a pesar de contener un vicio formal, no vulnera dicha finalidad, el vicio puede considerarse intrascendente y la oferta no debería ser descalificada. Esta interpretación del artículo 29 LGCP, basada en los principios de eficacia, eficiencia y conservación de ofertas, garantiza una aplicación justa y razonable de la norma y así se evita la descalificación automática de ofertas por vicios formales menores, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la ley, que es evitar la violación del régimen de prohibiciones.

Bajo esa tesis, la apelante se enfocó únicamente en la omisión de la presentación de la declaración jurada en el Registro de Proveedores y Subcontratistas del SICOP, sin tomar en cuenta que sí se aportaron dichas declaraciones con las respectivas ofertas, sin que demostrara cómo ello ameritaba excluir tales ofertas, a pesar de lograrse cumplir con la finalidad perseguida por la normativa que es precisamente que la Administración tenga acceso a la información necesaria para verificar que los oferentes no se encuentran afectados por ninguno de los supuestos de prohibición previstos en el régimen respectivo. Por lo anterior, se **declara sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

I) Sobre la subcontratación no declarada por parte de Vargas Jimenez:

La apelante Hernández Solís señala que el adjudicatario Vargas Jimenez, presentó dentro de su oferta un subcontrato, sin embargo no se especificó la información relativa al porcentaje de participación, ni la información relacionada con el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública.

Criterio de la División: El pliego de condiciones en la página 1 del documento "*Pliego Administrativo*" señala que la persona ofertante "*podrá utilizar la figura de la subcontratación siempre y cuando cumpla con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales establecido en el pliego de condiciones, en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento.*" (Ver ventana. "*Ingreso del pliego*", apartado F. Documento No. 5, "*Pliego Administrativo*").

En este punto, la apelante Hernández Solís señala que el adjudicatario Vargas Jimenez, presenta dentro de su oferta un subcontrato, sin que este se apegue a los parámetros establecidos en la Ley General de Contratación. En audiencia especial el adjudicatario señala que el contrato de outsourcing se encuentra ligado al servicio de mensajería, la cual claramente no prestaría el servicio que requiere la Administración, sino presenta un complemento a su oficina.

En este sentido, para determinar si el contrato de mensajería contenido en la oferta citada, corresponde a una subcontratación, debe señalarse inicialmente, que la apelante no realiza ninguna argumentación que logre concluir el porqué el contrato de mensajería debe entenderse como un subcontrato, al amparo de lo establecido en la Ley General de Contratación Pública. Sin demérito de lo anterior, se observa que el objeto contractual de la contratación de cita, versa sobre la contratación de servicios profesionales de abogados con experiencia en cobro extrajudicial y judicial en el ámbito municipal, de las sumas que los contribuyentes adeudan por tributos municipales en el Cantón de Escazú. De una lectura exhaustiva del pliego, no se desprende de este incluya el servicio de mensajería.

El Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en su artículo 133, establece que la subcontratación sólo es admisible para la realización de tareas especializadas, debido a que su pericia y experiencia en un campo específico, justifican la necesidad de subcontratar a un tercero, permitiendo así que el contratista principal cumpla con sus obligaciones contractuales de manera eficiente y efectiva. (ver en este sentido R-DCP-SICOP-01138-2024).

Del estudio del contrato en cuestión, se desprende que el objeto del mismo es el servicio de mensajería, notificaciones y capturas en todo el territorio nacional. (Ver "*Resultado de la Apertura*". Oferta No. 11, documento adjunto No. 19) Por lo tanto, se puede afirmar que dicho contrato no guarda relación alguna con las actividades que la Administración pretende adjudicar, que es la gestión legal de cobro judicial y extrajudicial. Por lo tanto, el contrato adjunto no puede considerarse como una labor especializada, y en virtud de lo anterior no debe aplicarse lo señalado al artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública, por lo que procede a **declarar sin lugar** este extremo del recurso.

m) Sobre la morosidad patronal de Moya Ramirez

La apelante Hernández Solís, detalla en su recurso que el adjudicatario Moya Ramirez no subsana lo relacionado con estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, estando moroso a la fecha de presentación del recurso de apelación, aportando como prueba, un documento de "*consulta morosidad + Patrono /TI/AV*" con el cual argumenta que la situación no se había corregido al 22 de noviembre del 2024.

Criterio de la División: De la revisión del expediente SICOP, se observa que la Administración gestionó la subsanación No. 810518 del 02 de octubre del 2024, para lo cual indicó "*Debe aportar lo solicitado por el área técnica a su persona en el oficio anexo así como ponerse al día ante la CCSS*". En este sentido, el área técnica mediante el oficio No. COR-GC-1128-2024, le requirió aportar la certificación de que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la municipalidad, relacionadas con el bien matriculado bajo el número 421603-000. (Ver ventana "*Detalles de la solicitud de información*" No. 810518.)

En respuesta a dicha solicitud de subsanación, el señor Moya Ramirez, únicamente se refiere a la constancia emitida por la Municipalidad de Curridabat, en la que se detalla que se encuentra al día con los impuestos municipales de la finca citada, sin hacer referencia a lo relacionado con estar al día con sus obligaciones ante la CCSS. (Ver ventana "*Respuesta a la solicitud de información*" No. 704202400000224.)

Sobre este tema, es posible afirmar que la Administración le dio al adjudicatario Moya Ramirez la oportunidad de subsanar lo relacionado con ponerse al día con la CCSS (Ver ventana "*Detalles de la solicitud de información*" No. 810518.) , lo cual no fue atendido por parte del adjudicatario en la medida que no se presentó ninguna prueba que acredite que se encontraba al día con sus obligaciones, , manteniéndose su

condición de morosidad al día 22 de noviembre del año anterior. (Ver ventana "Respuesta a la solicitud de información " No. 704202400000224.)

Bajo dicha perspectiva el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS establece una obligación sobre los patronos o los trabajadores independientes, para que se encuentren al día al momento de participar en un procedimiento de contratación, sea quién aspira a ser contratista de la Administración

.En el caso concreto, a pesar de que se dio la oportunidad de subsanar, el adjudicatario la desaprovechó ya que no presentó ningún documento relacionado con sus obligaciones con la CCSS, y únicamente presentó información relacionada con estar al día con los impuestos municipales, lo cual es insuficiente para cumplir la prevención, al no referirse a todos los elementos de la misma.

De esa forma, siendo que no se encuentra al día con sus obligaciones con la CCSS no puede resultar adjudicatario del proceso de contratación de cita, en apego a las obligaciones del contratista que se derivan de los artículos 14 inciso f) de la Ley General de Contratación Pública y 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, por lo que procede **declarar con lugar** este extremo del recurso.

III. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CON RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN, EN CONJUNTO CON LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS POR LOS ADJUDICATARIOS:

1) Sobre la verificación de la experiencia mínima en el criterio de evaluación denominado: "1. Experiencia como Abogado en Procesos Cobratorios" señalado con respecto a los oferentes: Irene Jiménez, Xinia Ulloa, Bautista Elgarrista, Lucía Odio, Alvaro Moya, Juan Ignacio Más Romero, Erik Ortega y Sileny Viales: "1. Experiencia como Abogado en Procesos Cobratorios": en atención con la aplicación del sistema de evaluación las apelantes Sileny Viales Hernández y Jenny Hernández Solís, así como el adjudicatario Bautista Elgarrista Fuentes, alegaron que la asignación de puntaje prevista para este criterio de evaluación no corresponde al asignado a determinados participantes (sean apelantes, adjudicatarios o terceros con mejor derecho de readjudicación, razón por la cual era necesario ajustar el puntaje otorgado, según el siguiente detalle:

i) Sileny Viales Hernández: señala que Xinia Ulloa Solano, Bautista Elgarrista Fuentes, Lucía Odio Rojas, Alvaro Moya Ramírez, Juan Ignacio Mas Romero y Erick Ortega Vega, no cuentan con la experiencia al igual que su propuesta (9 años y 1 día); aspecto que implicaría que no deben acreditarse los puntos de experiencia como abogados en cobro judicial.

ii) Bautista Elgarrista Fuentes: indica que Sileny Viales Hernández cuenta con problemas formales en las constancias, tales como no indicar fecha de emisión y no puede determinarse el cumplimiento de los 9 años y 1 día con respecto a las referencias aportadas; aspecto que implica que no debe acreditarse los puntos de experiencia como abogada en cobro judicial.

iii) Jenny Hernández Solís: indica que en la carta de experiencia presentada por la oferente Irene Jiménez no se indica que era en cobro judicial, sólo Abogada y Notaria desde el año 1995 al año 2019 para FUNDEBASE; aspecto que implica que no debe acreditarse los puntos de experiencia como abogada en cobro judicial. .

La Administración realizó a solicitud de este órgano contralor la evaluación del factor de evaluación de experiencia previa con referencias de clientes a cada uno de los participantes -salvo a la apelante Sileny Viales Hernández, por considerarla inelegible-, validando la asignación de puntaje para cada uno de ellos.

Criterio de la División: en el caso de las partes Sileny Viales Hernández, Jenny Hernández Solís y Bautista Elgarrista Fuentes, su discusión se centra en la aplicación del criterio de evaluación establecido en el apartado 4. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN, criterio **1. Experiencia como Abogado en Procesos Cobratorios**, que establece en la parte que nos interesa lo siguiente: "1.1. De 5 años 1 día a 7 años de experiencia: 20% / 1.2. De 7 años 1 día a 9 años de experiencia: 40% / 1.3. De 9 años 1 día en adelante: 60%. / La experiencia debe hacerse constar en constancias y/o certificaciones de instituciones o empresas, donde se haya servido y la misma debe incluir el tiempo del servicio brindado, no siendo acumulativas, es decir, si en la institución A fue contratado del año 2020 al 2021 y en la institución B fue contratado del año 2020 al 2021, no suma 4 años, sino dos años calendario. / Es decir, la experiencia se suma por cantidad de años y no por cantidad de instituciones o empresas. Además, la experiencia se valora a la persona física y a la persona jurídica como tal". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "9 Especificaciones Técnicas - Pliego Técnico - COR-GC-966-2024.pdf (0.47 MB)".

Según se aprecia de los argumentos de las partes, se cuestiona precisamente la asignación del 60% por ciento de la calificación, en atención a que el oferente señalado no contaba con más de 9 años y 1 día de experiencia previa. Dicho lo anterior, se hace necesario determinar la forma en que se acreditó la experiencia por cada uno de los oferentes cuestionados.

En el caso de la apelante Sileny Viales Hernández, consignó que la experiencia que le acredita el 60% del puntaje es con respecto a la certificación de labores con la Caja Costarricense de Seguro Social, con la Región Chorotega -aportada desde su oferta y con el recurso de apelación- desde el 16 de diciembre de 2008; plazo aclarado mediante la consignación de la fecha de emisión de la certificación, misma que consta en la respuesta a la audiencia especial otorgada para que se refiera a los incumplimientos señalados contra su oferta, la cual señala que cubre hasta el 18 de diciembre de 2018. (Apartado [4. Información del acto final] en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. "8122024000001134 SE INTERPONE RECURSOS" 02/12/2024 23:51", ingresar en "4. Listado de autos" en el numeral "8052025000000093").

Nótese que a pesar que la apelante no ha sido evaluada por la Administración ni objeto de subsane por parte de la misma, dicha certificación ha sido incorporada desde la oferta original, siendo aclarada en cuanto a su fecha de emisión en la audiencia especial respectiva; razón por la se alcanza la cantidad de años requeridos para la obtención del puntaje previsto en el pliego cartelario.

Para los restantes oferentes cuestionados, es la propia Administración la cual ha señalado la constancia específica mediante la cual se acreditó el puntaje de experiencia otorgado, de conformidad con el siguiente desglose:

a) **Xinia Ulloa Solano**, se comprueba la experiencia mediante las constancias del Banco de Costa Rica (año 2017 al año 2021), la Municipalidad de Escazú (año 2020 al año 2024) y subsana con certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social, por medio de la cuál acredita más de 9 años y 1 día de experiencia.

b) Bautista Elgarrista Fuentes, se comprueba la experiencia con la propia Administración licitante, la cual señala que desde el mes de noviembre del año 2000 a la actualidad se encuentra brindando los servicios objeto del concurso impugnado (constancia No. COS-GC-0725-2024).

c) Lucía Odio Rojas, se comprueba con la constancia de la Municipalidad de San José, donde se puede demostrar que ha laborado desde noviembre del año 2009 al mes de julio del año 2023.

d) Álvaro Moya Ramírez, se valora mediante la constancia de la Municipalidad de Montes de Oca con fecha 17 de julio del 2024, comprendiendo un plazo desde el 04 de julio del año 2001 a la actualidad (año 2024).

e) Juan Ignacio Mas Romero, se indica se verifica con la constancia de la empresa Productive Bussines Solutions (antiguo Xerox) en el período comprendido desde el 01 de junio de 2001 al 10 de abril de 2012.

f) Erick Ortega Vega, se acreditó mediante certificación del Banco BAC San José que indica que labora desde el año 1995 al año 2010 en labores de cobro judicial.

g) Irene Jiménez Barletta, se acreditó con respecto a la certificación de FUNDEBASE, brindada por la Presidencia de la Junta Administrativa y su curriculum vitae que señala que es abogada externa en Cobro Judicial desde el 12 de noviembre de 2009 hasta el 17 de mayo de 2024. (Apartado [4. Información del acto final] en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. "8122024000001134 SE INTERPONE RECURSOS" 02/12/2024 23:51", ingresar en "4. Listado de autos" en el numeral "8052024000002415").

Así las cosas, se observa que los argumentos que cuestionan la experiencia de los participantes deben encaminarse en demostrar a este órgano contralor cómo las referencias aportadas por los oferentes no alcanzan el tope de 9 años y 1 día -aspecto que le limita obtener la totalidad del puntaje previsto para el factor de evaluación-, sea por ejemplo mediante una nota del cliente que contradiga los términos de la referencia rendida, constancia que el abogado no se dedicaba a labores en cobro judicial en ese período o incluso mediante alguna certificación del Colegio de Abogados que pueda acreditar una suspensión o cese voluntario del profesional que le impide sumar los años de experiencia adicional solicitada; ello en el período señalado en la referencia aportada por el participante.

En el caso de los oferentes aquí en estudio, la obtención de la totalidad del puntaje que se asignará con base en el criterio de evaluación de referencia se obtiene mediante las constancias avaladas por la propia Administración, salvo el caso de Sileny Viales Hernández, la cual no ha sido objeto de evaluación por parte del municipio al haberla declarado inelegible en sede administrativa; pero según el plazo previsto en la constancia aportada en la oferta, más lo aclarado en la subsanación aportada, supera el plazo requerido en el pliego de condiciones para obtener la totalidad del puntaje al menos con esa constancia.

Igualmente es necesario precisar que la redacción de la cláusula permite incluso computar la experiencia mediante la sumatoria de años que puede incluir varios clientes, según se consignó en las reglas cartelarias al señalar "(...) *La experiencia debe hacerse constar en constancias y/o certificaciones de instituciones o empresas, donde se haya servido y la misma debe incluir el tiempo del servicio brindado, no siendo acumulativas, es decir, si en la institución A fue contratado del año 2020 al 2021 y en la institución B fue contratado del año 2020 al 2021, no suma 4 años, sino dos años calendario. Es decir, la experiencia se suma por cantidad de años y no por cantidad de instituciones o empresas. Además, la experiencia se valora a la persona física y a la persona jurídica como tal.*" (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "9 Especificaciones Técnicas - Pliego Técnico - COR-GC-966-2024.pdf (0.47 MB)"; aspecto que implica que la fundamentación del incumplimiento debe incluso desvirtuar el análisis de todas las certificaciones o constancias presentadas por los oferentes, a efecto de acreditar que efectivamente no cuenta con la totalidad de años para obtener el puntaje máximo previsto en el factor de evaluación -60 puntos-; ello por cuanto para obtener los 60 puntos no es necesario que una sola referencia permita la obtención del puntaje, sino que puede darse con la combinación de dos o más referencias que le permita alcanzar la totalidad de años requeridos.

Así las cosas, este aspecto no demuestra ningún incumplimiento por parte de los abogados: **Irene Jiménez, Xinia Ulloa, Bautista Elgarrista, Lucía Odio, Alvaro Moya, Juan Ignacio Más Romero, Erik Ortega y Sileny Viales**, por cuanto no se han desvirtuado las constancias aportadas por los oferentes, en el sentido de demostrar que no puede computar la totalidad de los años requeridos para obtener la totalidad del puntaje previsto en el sistema de evaluación, razón por la cual este órgano contralor considera que no existe un ejercicio de fundamentación de los argumentos que puedan modificar el factor de evaluación con respecto a la experiencia previa como abogados en cobro judicial. Por lo anterior, se **declara sin lugar** este extremo del recurso en contra de todos los oferentes antes mencionados.

2) Sobre la verificación del criterio de evaluación denominado: "2) Número de casos asignados y finiquitados exitosamente (debe interpretarse finiquitados exitosamente a los casos que cumplieron con todo el proceso y la administración logra la recuperación de la deuda)": en atención con la aplicación del sistema de evaluación entre las partes oferentes -apelantes y adjudicatarios- señalaron una serie de inconsistencias con respecto a los listados de los participantes en el concurso, específicamente la falta de información consignada en los mismos con respecto a los términos cartelarios; misma que no fue debidamente subsanada por la Administración. En ese sentido se señala la carencia de ciertos datos en algunos listados, la indefinición de los casos que corresponden a cobro judicial municipal y el posible error en el segundo criterio de desempate para la obtención de los oferentes seleccionados como adjudicatarios; ello al no corresponder a casos de cobro judicial municipal, según se había previsto en las reglas cartelarias. **En virtud de la similitud de argumentos, se procederá a conocer en conjunto para su resolución.** En el caso de los argumentos de las partes que alegan la incorrecta aplicación del sistema de evaluación y por ende cuestionan el resultado final de la aplicación del puntaje consignado originalmente se basa en los siguientes aspectos:

i) La Municipalidad de Escazú: señaló que en los listados de casos finiquitados exitosamente por parte de la apelante Sileny Viales Hernández existen faltante de la información requerida en el pliego de condiciones; afirmación que se contradice con el cuestionamiento contra otros adjudicatarios en la cuál señala que la misma no resulta necesaria, dado que puede ser verificada por el municipio.

ii) Bautista Elgarrista Fuentes: indica que Sileny Viales Hernández cuenta con problemas en la información de los listados, tales como el número de casos terminados, el estado de los mismos, que presenta 8 anexos en su oferta pero no se puede determinar los casos terminados. Señala que la consulta de expedientes en el Poder Judicial limita los datos a mostrar para cualquier caso en que el consultante no sea parte o abogado del proceso, razón por la cual, la consulta pública presenta información muy limitada, por lo cual para verificar un proceso terminado

para efectos del criterio de desempate se requiere determinar que sea municipal, que el oferente sea el abogado a cargo del proceso y que se haya terminado y recuperado lo demandado.

iii) **Sileny Viales Hernández:** señala que los adjudicatarios Lucía Odio Rojas, Juan Ignacio Mas Romero y Erick Ortega Vega no les alcanzan la cantidad de referencias que la apelante aportó en su oferta, razón por la cual cuenta con mejor derecho de readjudicación.

iv) **Juan Carlos Solano García:** indica que la asignación de puntaje presenta un problema por cuanto los listados de procesos en cobro judicial cuentan con faltante en la información tales como fecha de interposición de la demanda, número de expediente, despacho judicial, fecha de conclusión del proceso, se acreditaron más casos de cobro judicial municipal que los efectivamente realizados por el oferente, entre otros. Lo anterior para los abogados: Bautista Elgarrista, Xinia Ulloa Solano, Alvaro Moya Ramírez, María Virginia Méndez Ugalde, Erick Ortega Vega, Lucía Odio Rojas y Luis Évora Castillo.

v) **Jorge Luis Méndez Zamora:** indica que los adjudicatarios: Luis Évora Castillo, Alvaro Moya Ramírez, Xinia Ulloa Solano, Lucía Odio Rojas no aportaron sus listados con el formato requerido en las reglas cartelarias.

vi) **Jenny Hernández Solís:** señala que los adjudicatarios Luis Évora Castillo, Alvaro Moya Ramírez, Xinia Ulloa Solano y la oferente Irene Jiménez no aportaron sus listados con el formato requerido y presentan menos casos municipales que los considerados por la Administración.

La Administración, ante la prevención realizada por la Contraloría General en la audiencia inicial, procede a realizar el análisis de la aplicación del sistema de evaluación, determinando que efectivamente los datos originalmente señalados, específicamente para el segundo criterio de desempate -criterio que marca la diferencia entre los oferentes empatados- ha sido mal aplicado, determinando incluso la modificación de algunos de los oferentes preseleccionados como adjudicatarios en sede administrativa.

Criterio de la División: en el caso de las partes apelantes y adjudicatarios antes consignados, su discusión se centra en la aplicación del criterio de evaluación establecido en el apartado 4. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN, criterio No. "2) **Número de casos asignados y finiquitados exitosamente (debe interpretarse finiquitados exitosamente a los casos que cumplieron con todo el proceso y la administración logra la recuperación de la deuda)**", que establece en la parte que nos interesa lo siguiente: "Se asignará 0.4 por cada caso hasta un máximo de 100 casos, completando así el total del 40%. Para este rubro, el oferente debe presentar un listado de los procesos de cobro judicial que incluya: fecha de interposición de la demanda, número de expediente, despacho judicial y fecha de conclusión del proceso ya sea por sentencia, remate o arreglo extrajudicial. Se califica a la persona física y/o jurídica como tal". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "9 Especificaciones Técnicas - Pliego Técnico - COR-GC-966-2024.pdf (0.47 MB)").

De conformidad con lo previsto en la cláusula cartelaria, nótese que el factor de evaluación tiene las siguientes particularidades: i) los casos pueden corresponder a clientes privados o públicos; ii) los requisitos del listado son: fecha de interposición de la demanda, número de expediente, despacho judicial y fecha de conclusión del proceso; iii) los casos acreditados deben haber logrado la recuperación del adeudo de la parte actora del proceso de cobro judicial.

Así las cosas, este factor de evaluación se encuentra vinculado con el criterio de desempate relacionado con los casos finiquitados exitosamente, mismo que el pliego de condiciones dispuso de la siguiente manera: "Se considerará como factor de desempate para la contratación, una puntuación adicional a la PYMES que, demostrado su condición a la Administración según lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública, artículo 40 y 97 de su reglamento y la ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reglamentos. Por lo que, en caso de empate, se le otorgará a la PYME un puntaje adicional según corresponda: / • PYME de industria 5 puntos / • PYME de servicio 5 puntos / • PYME de comercio 2 puntos. / Pasado el filtro anterior, y aun existiendo empate entre dos o más oferentes, se tomará en cuenta el oferente que posea mayor cantidad de casos de Cobro Judicial municipal terminados satisfactoriamente, (...)". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "9 Especificaciones Técnicas - Pliego Técnico - COR-GC-966-2024.pdf (0.47 MB)").

Nótese que en caso de un empate entre varios oferentes, la Administración determinó que primero se otorgará un puntaje adicional por acreditar su condición de PYME y de mantenerse el mismo, se aplicará la selección a favor de los abogados que acrediten haber realizado el mayor número de casos de **cobro judicial municipal**. Así las cosas, tal y como se consignó en los argumentos expuestos por los recurrentes y adjudicatarios, se puede precisar los siguientes aspectos relevantes en atención a la aplicación de este factor de evaluación:

i) En primer lugar, la información requerida en el pliego cartelario por parte de la Municipalidad de Escazú resultaba insuficiente, en el sentido de la forma de identificar cómo se demuestra que el caso ha sido finiquitado con la recuperación de la deuda del cliente: ello por cuanto no se requirió que los listados incluyeran tanto el dato de la misma, así como el monto obtenido por el abogado al finiquitar el proceso de cobro judicial;

ii) Resulta imposible determinar la identificación de los casos de cobro judicial municipal, dado que no se consignó por parte de la Municipalidad de Escazú la obligación de las partes de identificar estos casos: aspecto que implicaría que el funcionario responsable del análisis de las propuestas realice la consulta uno a uno de cada caso, a efecto de identificar al cliente.

iii) Consta en el expediente digital del concurso que la Administración no ha realizado una subsanación de los listados de ninguno de los oferentes elegibles e igualmente no ha acreditado cómo se realizó la verificación de la información de los mismos; ello considerando el faltante de la información requerida en el pliego de condiciones consolidado.

iv) Asimismo, según consta en el estudio de las ofertas elaborado por la Gerencia Hacendaria - Proceso de Tributos - Subproceso Gestión de Cobros de la Municipalidad de Escazú, mediante el oficio No. **COR-GC-1206-2024**, la selección de los adjudicatarios del concurso se realizó con el **número de casos finiquitados en general**; esto por cuanto no se aprecia sean exclusivamente de cobro judicial municipal -ante la omisión de información solicitada en el pliego cartelario y por ende en los listados-, siendo que el acto final se realiza respaldado en los siguientes datos:

No	Abogado	Puntaje experiencia	No. Casos	Puntaje No. Casos	PYME	Tota No. Casos I desempate	Resultado
1	Xinia María Ulloa Solano	60 puntos	369	40 puntos	5 puntos	105 369	Adjudicatari a

2	Carlos Eduardo Murillo Rodríguez	60 puntos	187	40 puntos	5 puntos	105	187	N/A
3	Luis Antonio Alvarez Chavez	60 puntos	100	40 puntos	5 puntos	105	100	N/A
4	Bautisa Elgarrista Fuentes	60 puntos	1685	40 puntos	5 puntos	105	1685	Adjudicatario
5	Lucía Odio Rojas	60 puntos	324	40 puntos	5 puntos	105	324	Adjudicatario
6	RJM Abogados S. A.	60 puntos	103	40 puntos	5 puntos	105	103	N/A
7	Carolina Arguedas Mora	60 puntos	123	40 puntos	5 puntos	105	123	N/A
8	Jenny Hernández Solís	60 puntos	123	40 puntos	5 puntos	105	123	N/A
9	Ana Catalina Cartín Ulate	60 puntos	2092	40 puntos	5 puntos	105	2092	Adjudicatario
10	Alvaro Alcibiaes Moya Ramírez	60 puntos	686	40 puntos	5 puntos	105	686	Adjudicatario
11	Juan Ignacio Mas Romero	60 puntos	480	40 puntos	5 puntos	105	480	Adjudicatario
12	Jorge Luis Méndez Zamora	60 puntos	249	40 puntos	5 puntos	105	249	N/A
13	Irene María Jiménez Barleta	60 puntos	249	40 puntos	5 puntos	105	249	N/A
14	Marilú Quirós Alvarez	60 puntos	68	27 puntos	0 puntos	67	68	N/A
15	Erick Ortega Vega	60 puntos	337	40 puntos	5 puntos	105	337	Adjudicatario
16	María Virginia Méndez Ugalde	60 puntos	552	40 puntos	5 puntos	105	552	Adjudicatario
17	Angel Valdivia Sing	60 puntos	292	40 puntos	5 puntos	105	292	N/A
18	Juan Carlos Solano García	60 puntos	276	40 puntos	5 puntos	105	276	N/A
19	Oscar Rodrigo Vargas Jiménez	60 puntos	1436	40 puntos	5 puntos	105	1436	Adjudicatario
20	Luis Eduardo Evora Castillo	60 puntos	1014	40 puntos	5 puntos	105	1014	Adjudicatario
21	Consorcio Jurídico de Costa Rica S & S. A.	60 puntos	62	25 puntos	5 puntos	85	62	N/A
22	Rolando Alberto Segura Ramírez	60 puntos	204	40 puntos	5 puntos	105	204	N/A

(Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Acto final”, ingresar en [Archivo adjunto] en “2 - Análisis Técnico - COR-GC-1206-2024 CALIFICACIONES.pdf [1.31 MB]”).

Del anterior resultado, deben considerarse que 4 oferentes fueron declarados inelegibles, razón por la cual no fueron sujetos de aplicación del sistema de evaluación, totalizando los 26 oferentes que presentaron oferta al concurso. Ahora bien, ante los términos de la audiencia inicial, la Municipalidad ha procedido a reformular la aplicación del sistema de desempate correspondiente a los casos finiquitados exitosamente, por cuanto en sede administrativa se apartó del pliego cartelario **al no realizarlo con los casos de cobro judicial municipal, consignando el siguiente resultado:**

N o.	Abogado	Puntaje experiencia	No. Casos considerados en la primera ronda desempate	Puntaje No. Casos	PYME (criterio desempate)	TotNo de casos municipales al según la Administración
1	Xinia María Ulloa Solano	60 puntos	369	40 puntos	5 puntos	105 150
2	Carlos Eduardo Murillo Rodríguez	60 puntos	187	40 puntos	5 puntos	105 87
3	Luis Antonio Alvarez Chavez	60 puntos	100	40 puntos	5 puntos	105 0
4	Bautisa Elgarrista Fuentes	60 puntos	1685	40 puntos	5 puntos	105 1585
5	Lucía Odio Rojas	60 puntos	324	40 puntos	5 puntos	105 182
6	RJM Abogados S. A.	60 puntos	103	40 puntos	5 puntos	105 3
7	Carolina Arguedas Mora	60 puntos	123	40 puntos	5 puntos	105 23
8	Jenny Hernández Solís	60 puntos	123	40 puntos	5 puntos	105 23
9	Ana Catalina Cartín Ulate	60 puntos	2092	40 puntos	5 puntos	105 1992
10	Alvaro Moya Ramírez	60 puntos	686	40 puntos	5 puntos	105 586
11	Juan Ignacio Mas Romero	60 puntos	480	40 puntos	5 puntos	105 480

12	Jorge Luis Méndez Zamora	60 puntos	249	40 puntos	5 puntos	10 5	173
13	Irene María Jiménez Barleta	60 puntos	249	40 puntos	5 puntos	10 5	0
14	Marilú Quirós Alvarez	60 puntos	68	27 puntos	0 puntos	67	0
15	Erick Ortega Vega	60 puntos	337	40 puntos	5 puntos	10 5	0
16	María Virginia Méndez Ugalde	60 puntos	552	40 puntos	5 puntos	10 5	73
17	Angel Valdivia Sing	60 puntos	292	40 puntos	5 puntos	10 5	92
18	Juan Carlos Solano García	60 puntos	276	40 puntos	5 puntos	10 5	276
19	Oscar Rodrigo Vargas Jiménez	60 puntos	1436	40 puntos	5 puntos	10 5	490
20	Luis Eduardo Evora Castillo	60 puntos	1014	40 puntos	5 puntos	10 5	1451
21	Consorcio Jurídico de Costa Rica S & S. A.	60 puntos	62	25 puntos	5 puntos	85	0
22	Rolando Segura Ramírez	60 puntos	204	40 puntos	5 puntos	10 5	149

(Apartado [4. Información del acto final] en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. "8122024000001134 SE INTERPONE RECURSOS" 02/12/2024 23:51", ingresar en "4. Listado de autos" en el numeral "8052025000000116").

Visto lo anterior, cobra relevancia precisar varios aspectos relacionados con la actuación de la Administración y el momento procesal en que se acreditaron las falencias que presenta el acto final, según el siguiente detalle:

1. Ante la falta de información de las referencias para comprobar los atestados de cada participante: esto cobra relevancia, por cuanto ante la ausencia de información que acredite por ejemplo que los casos corresponden a cobro judicial municipal y que los mismos han concluido con la recuperación de la deuda a favor del cliente, este órgano contralor no puede tener por acreditado que ese cambio en el acto final del concurso se encuentra a derecho -ante la imposibilidad material de verificar dichos atestados-, dado los datos que contienen actualmente los listados de casos.
2. La misma Administración no ha demostrado mediante qué mecanismo se verificó los atestados de cada uno, en el sentido de acreditar que efectivamente corresponden a casos finiquitados exitosamente y de cobro judicial municipal.
3. Se tiene por acreditado que la Municipalidad se apartó de los términos cartelarios en la verificación del segundo criterio de desempate, lo cual es una variación sustancial en la selección de los adjudicatarios en el concurso; aspecto que igualmente ejerce un menoscabo para el ejercicio del derecho de defensa de los apelantes para la interposición del recurso de apelación, considerando que no es posible determinar el cumplimiento de los casos tanto finiquitados exitosamente para el sistema de evaluación como los que aplican para el desempate.

Así las cosas, se evidencia un vicio en el motivo del acto, por cuanto los casos considerados para los oferentes en caso de mantenerse empatados luego de la aplicación del primer criterio de desempate, no han sido los casos finalizados exitosamente en cobro judicial municipal. Asimismo existe un vacío en la información aportada por todos los oferentes originada desde el pliego cartelario, ello por cuanto no se dispuso la información requerida para que los oferentes acrediten los datos necesarios para determinar que se ha procedido a la recuperación de la deuda por parte de abogado y que casos corresponden a cobro judicial municipal; lo anterior salvo la mera mención de algunos oferentes en el listado.

Nótese que la misma Municipalidad en la respuesta a la audiencia inicial con los datos preliminares expuestos -preliminares dado que no existe certeza para ninguna parte que los casos sean municipales o finalizados exitosamente, según el monto recuperado- ha dejado en evidencia que algunos de los adjudicatarios originalmente designados no ocuparían ese lugar, razón por la cual el acto contiene un vicio, por la designación de oferentes que posteriormente obtiene otro resultado en cuanto a su puesto con respecto a otros participantes; ello ante la variación en la cantidad de casos que efectivamente deberían considerarse como criterio de desempate.

Lo anterior es relevante para la resolución del caso, dado que el motivo en los actos administrativos es un requisito sustancial que asume relevancia en un doble sentido; por un lado, sirve de medio para acreditar las causas que valora la Administración para que sea emitido y, por otro lado, resulta de utilidad para los oferentes en este caso, dado que conociendo los motivos que tuvo la entidad para su actuar, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico dispone para combatirlo.

En el presente caso, tanto los apelantes como los adjudicatarios no pueden discutir el acto final impugnado, en el sentido que originalmente la Administración demostró que se apartó del pliego para aplicar el criterio de desempate mediante el cuál se designaron los oferentes seleccionados en los 10 primeros lugares y además que no existe la información necesaria para verificar dicho cumplimiento -aspecto que tuvo su origen desde las reglas cartelarias-.

Así las cosas, la Administración debe tener por acreditado que los casos corresponden a casos municipales y finiquitados exitosamente, razón por la cual este órgano contralor le ordena proceder a subsanar a todos los oferentes elegibles sus listados de información considerando **al menos** las siguientes reglas:

La información necesaria para acreditar que casos corresponden a casos de cobro judicial municipal.

La información necesaria para acreditar que casos corresponden a los finiquitados exitosamente, recordando que según las reglas del pliego cartelario disponía que los mismos son aquellos que cumplieron con todo el proceso y la Administración logra la recuperación de la deuda.

La evaluación de este criterio de evaluación y el sistema de desempate debe realizarse según las reglas cartelarias, para lo cual debe tomarse en consideración, si los casos considerados para el factor de evaluación pueden ser rebajados o no para el segundo factor de

desempate, según lo dispuesto en el pliego consolidado.

La evaluación de las ofertas debe consignar en el estudio técnico, el mecanismo de comprobación utilizado por la Administración para designar cada puntaje y la verificación de cada uno de ellos para respaldar dicho resultado.

Lo anterior es relevante, por cuanto los vicios señalados en contra de varias de las ofertas surgen desde sede administrativa y le compete a la Administración prevenir los términos para la subsanación por parte de cada oferente elegible -incluyendo a Sileny Viales Hernández-, según lo dispuesto en los artículos 50 de la LGCP y 134 del Reglamento.

Así las cosas, en la medida que el acto final debe sustentarse en cada uno de los estudios de la Administración, mismo que debe permitir demostrar de forma fehaciente que las ofertas seleccionadas cumplen con los requerimientos cartelarios, lo cual motiva el acto final y en efecto que las mismas se constituyen como la opción más idónea al aplicar el sistema de evaluación y criterio de desempate, se dispone a **declarar parcialmente con lugar** los argumentos de las partes con respecto a este extremo y se **anula el acto de adjudicación** para que se evalúe bajo los términos indicados en la presente resolución, el criterio de evaluación y desempate correspondiente a este oferente elegible.

Lo anterior, considerando que existe mérito suficiente para retrotraer el proceso a un nuevo análisis de ofertas, producto del ejercicio inadecuado por parte de la Administración a la hora de evaluarlas y aplicar el sistema de desempate, siendo que actualmente se desconoce por parte de este órgano contralor, si los demás participantes merecen el puntaje final otorgado en los términos que lo solicita el pliego de condiciones.

Recurso 812202400001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ -Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 812202400001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ -Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

Recurso 812202400001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ -Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 812202400001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ -Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 8122024000001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ -Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 8122024000001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Principios de contratación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ -Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 8122024000001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ -Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 8122024000001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Contrato de servicios - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Contrato de servicios - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ -Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 8122024000001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ -Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

4.3 - Recurso 8122024000001131 - JUAN CARLOS SOLANO GARCIA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ -Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

4.4 - Recurso 8122024000001129 - JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ -Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 8122024000001129 - JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ -Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 8122024000001129 - JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ -Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

4.5 - Recurso 8122024000001118 - JENNY HERNANDEZ SOLIS

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 8122024000001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ -Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 8122024000001118 - JENNY HERNANDEZ SOLIS

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ -Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR "

Recurso 812202400001118 - JENNY HERNANDEZ SOLIS

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Principios de contratación - Criterio CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ -Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 812202400001118 - JENNY HERNANDEZ SOLIS

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, promovida por la Municipalidad de Escazú, con el fin de contratar abogados en Cobro Judicial, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400001134 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ -Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2025 15:42	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2025 15:44	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2025 15:56	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00382-2025	Fecha notificación	05/03/2025 17:51